

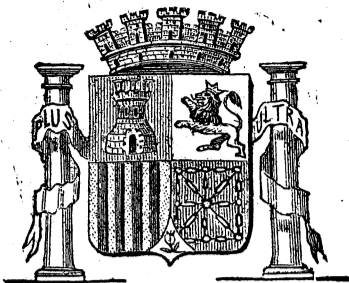
PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Posteos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas. Cts.
MADRID.....	Por un mes.....	3
PROVINCIAS, INCLASAS LAS (Por tres meses.....)		15
ISLAS BALEARES Y CA- (Por seis meses.....)		30
NARIAS..... (Por un año.....)		55
ULTRAMAR..... (Por tres meses.....)		22'50
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18
PARA LOS DEMÁS PUNTOS DEL EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	28

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.



GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, en virtud de acuerdo del Almirantazgo, Vengo en disponer cese en el cargo de Jefe de la Seccion de Marinería el Capitan de navío de primera clase D. Jacobo Oreyro y Villavicencio; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha servido.
 Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, en virtud de acuerdo del Almirantazgo, Vengo en nombrar Jefe de la Seccion de Marinería al Capitan de navío de primera clase D. José María de Soroa y San Marty.
 Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

Nombrado para otro destino el Capitan de navío de segunda clase D. Juan Romero y Moreno,
 Vengo en disponer, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina en virtud de acuerdo del Almirantazgo, cese en el cargo de Jefe de la Seccion del Personal; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha servido.
 Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, en virtud de acuerdo del Almirantazgo, Vengo en nombrar Jefe de la Seccion del Personal al Capitan de navío de primera clase D. Jacobo Oreyro y Villavicencio.
 Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

Suprimida por real decreto de esta fecha la Direccion general de Rentas,
 Vengo en declarar cesante, con el haber que por clarificación le corresponda, á D. Lope Gisbert, Director general de la misma; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado el expresado destino.
 Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Segismundo Moret y Prendergast.

Vengo en disponer que D. José de Velasco, Jefe de Administracion de tercera clase de la suprimida Direccion general de Rentas, se encargue interinamente de la que con el mismo nombre se crea por real decreto de esta fecha.
 Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Segismundo Moret y Prendergast.

En vista del atraso en que se halla la fabricacion de moneda de bronce del sistema establecido por decreto del Gobierno Provisional de 19 de Octubre de 1868, efecto de la paralización ocasionada en los trabajos de la Casa de Moneda de Barcelona por la epidemia que ha reinado en aquella capital; y con objeto de evitar dificultades en la contratacion general del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Hasta 1.º de Enero de 1872 no será obli-

gatorio entre los particulares expresar en pesetas y céntimos de peseta los valores objeto de las transacciones.
 Art. 2.º De este decreto se dará oportunamente cuenta á las Córtes para su aprobacion.
 Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Segismundo Moret y Prendergast.

Circular.

Próximas á verificarse las elecciones provinciales y municipales, y cercanas tambien las de Senadores y Diputados, es hoy más que nunca preciso que tenga V. S. presente las prescripciones de la ley electoral en cuanto á los funcionarios de Hacienda se refieren, y cuide de su puntual y exacto cumplimiento á fin de evitar todo acto que pueda calificarse de coaccion ó amenaza al libre ejercicio del sufragio.

Entre las prescripciones de la ley citada, merece especial mencion el párrafo tercero del art. 171, segun el cual cometen delito de amenaza ó coaccion indirecta «los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó de cualquier otro ramo de la Administracion, desde la convocatoria hasta que haya terminado el periodo de la eleccion.» V. S. cuidará de recordar á todos los empleados esta disposicion, encomendando su fiel observancia, y velará por su parte para que se cumpla en las dependencias del ramo, haciendo comprender á todos la conveniencia de alejar la más leve sospecha de que puede alterarse la verdad de la eleccion por medios contrarios al espíritu de las leyes y ajenos á los propósitos del Gobierno.

Pero si bien V. S. debe exigir con todo rigor el cumplimiento de la ley, ha de tener presente á la vez el espíritu y extension de la misma, no sea que una torcida interpretación cause perjuicios al Estado paralizandole la marcha económica, hoy languida y enervada por las especiales circunstancias que el país atraviesa.

En consecuencia, tendrá V. S. presente:
 Primero. Que la prohibicion contenida en el artículo ántes citado sólo se refiere al periodo que se extiende desde el día en que con arreglo á los artículos 49, 100, 113 y 131 de la ley electoral se hagan las convocatorias hasta el último día de elecciones, sin comprender el tiempo que puede mediar desde la publicacion de los decretos ó acuerdos en que se funden las convocatorias hasta que estas se verifiquen, ni extenderse tampoco más allá del último día de la votacion, por más que bien por los escrutinios, bien por los recursos interpuestos sobre la validez ó nulidad de las actas, pueda creerse que no están ultimadas las operaciones electorales; pues seria ilógico suponer que un precepto cuyo objeto es garantizar la libre emision del sufragio es aplicable terminada la época de la votacion.

Segundo. Que en el caso de procederse á nuevas elecciones en algun distrito por anularse las actas, la disposicion ya citada será aplicable sólo en lo relativo á expedientes que directamente se refieran á la localidad en que la eleccion parcial tenga efecto.

Y tercero. Que el espíritu de la citada disposicion es evitar que se incoen ó remuevan expedientes por cuentas atrasadas ú otros hechos antiguos; pero que no se refieren á las obligaciones corrientes, ni al despacho ordinario y constante tramitacion que requiere la marcha administrativa. Asi, la cobranza de las contribuciones y los procedimientos que la misma exige, parte esencial de la Administracion de la Hacienda y acerca de lo cual ninguna prohibicion contiene la ley; la enajenacion de bienes ó existencias de la Hacienda, en lo que no cabe coaccion de ningun género; en una palabra, cuanto el curso normal de la gestion económica reclama no se ha de considerar suspendido ni paralizado.

Encargo, pues, especialmente á V. S. fije su atencion en estas aclaraciones, y cuide de hacerlas entender á sus subordinados á fin de que el cumplimiento del precepto legal no sea pretexto de irregularidades ni remora para el pronto despacho de los expedientes; teniendo en cuenta que, al exigir la ley la más completa garantia de la libre emision del sufragio y el alejamiento de toda influencia oficial en la lucha de los comicios, no ha querido ciertamente sacrificar otros elevados intereses.
 Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1871.

MORET.

Sr. Jefe económico de la provincia de...

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 2 de Diciembre de 1870, en el pleito seguido en la Alcaldia mayor del distrito de Belen de la Habana y en la Sala primera de la Audiencia de la misma ciudad por D. Antonio Echarri con D. José Luis Meireles sobre entrega de una casa; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 25 de Agosto de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Jorge Fernandez de Allo, natural del reino de Navarra, falleció en la Habana en 20 de Mayo de 1834 con testamento en que dijo que entre sus papeles se encontraría un libro en el cual constarian los bienes que poseía y la persona á quien era su voluntad instituir heredero: que presentado por D. Miguel Sanchez y hermanos un papel titulado de apuntes, en el concepto de ser la memoria testamentaria, á que se refería, entabló demanda D. José Fernandez Allo, hijo de Don Lorenzo y sobrino de D. Jorge, sobre falsedad y nulidad de dicha memoria; y que por sentencia de revista de la Audiencia de Puerto-Principe de 1.º de Octubre de 1838 se declaró en efecto nula; y que no habiendo parecido el libro á que D. Jorge Fernandez Allo se refería en su testamento, habia fallecido intestado, declarando por sus herederos á los que por derecho debieran serlo:

Resultando que los demandados interpusieron recurso de injusticia notoria, al que se declaró no haber lugar por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 29 de Setiembre de 1841: que ejecutada la revista sin embargo de la interposicion de dicho recurso, se personaron como parientes más próximos de D. Jorge Fernandez de Allo D. Marcelino, D. Lorenzo, D. Alejo, Doña Juliana, Doña Justa, Doña María Ignacia y Doña Secundina de Allo, presentando, entre otros documentos, una informacion testifical practicada en Cascaete, provincia de Navarra, á solicitud de D. Miguel Allo, apoderado de uno de los hijos de D. Lorenzo, relativa á que no habian sobrevivido á D. Jorge Fernandez de Allo hermanos algunos ni descendientes de ellos, pues la única sobrina que tenia habia muerto en la impubertad: que por auto de 8 de Febrero de 1839 se les mandó dar posesion de los bienes, sin perjuicio de los demás que se hallasen en igual grado, á los cuales se convocara por medio de periódicos oficiales para que dentro de nueve dias comparecieran á usar de su derecho; y que en 25 de dicho mes se les dió en efecto posesion de diferentes bienes, y entre ellos de la casa calle de San Ignacio de la Habana, num. 37, habiendo despues otorgado escritura de distribucion de los mismos:

Resultando que los citados herederos enajenaron, entre otros, la citada casa, enajenacion que se verificó por escritura de 22 de Junio de 1839 por D. Raimundo Pascual Sanchez, como marido de Doña Justa de Allo y apoderado de los demás, á D. José Luis de Meireles en precio de 14.185 pesos:
 Resultando que D. Francisco Calleja, en virtud de poder de Doña Joaquina Lopez Fernandez de Allo y de su cuarto marido Ramos Esrano, otorgó escritura en la ciudad de Tudela de Navarra á 1.º de Noviembre de 1840, en la que manifestando que todos los bienes de D. Jorge Fernandez de Allo correspondian á Doña Joaquina, como sobrina carnal del mismo; pero que habiendo sido disputada la herencia por los hijos de D. Francisco Sanchez, despues de vencidos en tercera instancia habian intentado el recurso de injusticia notoria que se hallaba pendiente; y que D. Raimundo Pascual Ganiche, en representacion de sus hermanos políticos D. Lorenzo de Allo y consortes, habia suplido los crecidos gastos ocasionados hasta entonces, sin que Doña Joaquina Lopez pudiese contribuir con cosa alguna; teniendo esto presente y otras razones poderosas, cedió al expresado Ganiche todos los derechos y acciones que pudiese tener á la herencia de su tío D. Jorge Fernandez de Allo, con la condicion de que habia de entregar á Calleja 8.000 pesos en el único caso de que el pleito pendiente se declarase en su favor:

Resultando que en 20 de Agosto de 1841 otorgaron escritura en la villa de Cintruénigo, provincia de Navarra, Doña Joaquina Lopez y su quinto marido D. Antonio Echarri, y D. Raimundo Pascual Ganiche, en representacion de sus hermanos políticos D. Lorenzo, D. Marcelino, D. Alejo, Doña María Ignacia y Doña Secundina de Allo, en la que haciendo mérito de la anterior, que ratificaron por las mismas consideraciones en ella expresadas, y la de que Doña Joaquina no tenia hijos ni probablemente habia de tenerlos, cedió á Ganiche y sus hermanos políticos todos los derechos y acciones que tuviera y pudiera tener á la herencia del difunto D. Jorge Fernandez de Allo, así por via de testamento como de intestado, caso que aceptó D. Raimundo Pascual Ganiche, por sí y en representacion de sus hermanos, ofreciendo entregar en compensacion á Doña Joaquina 8.000 duros en el único caso de que el pleito que se hallaba pendiente en el Supremo Tribunal de Justicia se declarase en su favor, abonando además un 6 por 100 anual de dicha cantidad desde 1.º de Mayo de aquel año, siendo de cuenta de Ganiche y sus hermanos las costas ocasionadas y las que en lo sucesivo se ocasionasen; cantidad que aceptó Doña Joaquina Lopez, haciendo donacion á Ganiche y consortes de lo más que pudieran valer los derechos que les cedia en consideracion á que estaba segura de que habian gastado en los pleitos más de 40.000 duros, y aquella no hubiera podido alcanzar victoria contra los Sanchez por hallarse desprovista de pruebas y documentos:

Resultando que Doña Joaquina Lopez falleció en Puente la Reina despues de haber otorgado otra escritura con su marido revocando las referidas y conviniendo con D. Francisco Callejas en que les habia de dar 17 pesetas diarias, y abonar todos los gastos que ocasionasen los incidentes que ocurrieran hasta conseguir la nulidad de dichos documentos, que el viudo D. Antonio Echarri, acreditando que su mujer habia fallecido intestada y sin parientes dentro del cuarto grado, entabló demanda en 8 de Noviembre de 1852 contra D. Marcelino de Allo y consortes, para que se anulase la declaracion de herederos hecha en favor de los mismos, en virtud de haberse fundado en el hecho falso de la supuesta muerte de su mujer legítima Doña Joaquina Lopez; y que colocándose en el lugar y clase que le correspondia, se le declarase único y universal heredero, compeliendo á los demanda-

dos á la devolucion y entrega de todos los bienes y de sus productos; y que por sentencia de vista de la Audiencia de la Habana de 5 de Julio de 1858, contra la que interpusieron los hermanos Allo recurso de casacion, que fué denegado por este Tribunal en 13 de Octubre de 1859, se declaró nula la escritura en que Doña Joaquina habia renunciado su derecho, condenando á Don Lorenzo Allo y consortes á la devolucion de los bienes en los mismos términos que aparecian en la escritura de division y auto de posesion, con los frutos y réditos hasta el dia que esta habia tenido lugar; declarando heredera abintestato de los mismos á Doña Joaquina Lopez, y por su fallecimiento al cónyuge superviviente D. Antonio Echarri, con arreglo al párrafo segundo del art. 1.º de la ley de 9 de Mayo de 1835; estableciendo, entre otros fundamentos, que sólo en el falso concepto de haber muerto ántes de la pubertad Doña Joaquina Lopez, única sobrina carnal de D. Jorge Fernandez de Allo, y por tanto su única y exclusiva heredera abintestato, habian obtenido Don Lorenzo Allo y consortes la declaracion de tales, que era insostenible desde que habia sido comprobada la falsedad del concepto en que se hiciera:

Resultando que con presentacion de esta ejecutoria, y previo acto de conciliacion que se celebró en 12 de Octubre de 1860, entabló D. Antonio Echarri en 2 de Marzo de 1861 la demanda objeto de este pleito contra D. José Luis Meireles sobre propiedad de la citada casa calle de San Ignacio, á cuya entrega pidió se le condenase con las rentas é intereses; pretension que fundó en la ejecutoria referida, segun la cual era el heredero universal de D. Jorge Fernandez de Allo, y en que la citada casa era una de las que habian quedado al fallecimiento del mismo:

Resultando que D. José Luis de Meireles impugnó la demanda oponiendo la excepcion de prescripcion, toda vez que habia adquirido la casa por compra á los herederos de D. Jorge Fernandez de Allo en una época en que estaban reconocidos como legítimos dueños de ella, teniendo por tanto á su favor un título hábil, habiéndola poseído con buena fé y por tiempo de más de 20 años, además de que la ejecutoria significaba que Echarri debia entrar en el goce de los bienes de D. Jorge Fernandez que existían en poder de los que en un tiempo se habian denominado sus herederos:

Resultando que el demandante impugnó al replicar la excepcion de prescripcion, sosteniendo que no podia aprovechar al demandado por hallarse pendiente de litigio la herencia de D. Jorge Fernandez cuando se habia verificado la venta, y despues *sub judice* hasta que habia causado ejecutoria la sentencia que la habia declarado de la pertenencia de Echarri:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres: Considerando que no habiéndose discutido en el pleito sobre la ejecutoria que declaró á D. Antonio Echarri heredero legítimo de D. Jorge Fernandez, ni habiéndose puesto en duda su personalidad, no puede invocarse útilmente la ley 20, art. 22, Partida 3.ª, como lo hace el recurrente en los dos primeros motivos de casacion:

Considerando que la ley 5.ª, tit. 14, Partida 6.ª habla del tenedor de las cosas de la herencia, como *non debe*, en cuyo caso no se encuentra D. José Luis Meireles, puesto que compró la casa en cuestion al supuesto heredero del difunto Fernandez Allo, y por tanto no tiene aplicacion en este pleito:

Considerando que las reglas del derecho que se citan como cuarto fundamento de casacion, si no deben perjudicar á Meireles que compró voluntariamente la finca á quien ha resultado que no era el dueño; mucho ménos deben perjudicar á D. Antonio Echarri, que no intervino en el contrato de la venta, ni trae causa de los vendedores á Meireles, por lo cual la ejecutoria no infringe aquellas reglas del derecho:

Considerando que el recurrente adquirió la casa de quienes *no tenian derecho* para enajenarla, y en tal caso sólo podia aprovecharse de la prescripcion por 30 años, que no han pasado desde 1839 en que entró en posesion hasta 1860 en que fué reconocido judicialmente por el verdadero dueño, y por todo lo cual la sentencia no ha quebrantado las leyes 18 y 19, tit. 29 de la Partida 3.ª, que sólo podian tener aplicacion respecto á la prescripcion comun de 10 ó 20 años:

Considerando que por las mismas razones es inoportuna la otra cita de la ley 29, tit. 29, Partida 3.ª:

Y considerando que habiendo apreciado la Sala sentenciadora que D. José Luis Meireles ha poseído la casa con buena fé, ó lo que es lo mismo, que no ha tenido mala fé, procedia efectivamente que se le abonasen, no sólo las mejoras necesarias y útiles que haya hecho en la finca, sino tambien las mejoras voluntarias en la forma que determina la ley 44, tit. 28, Partida 3.ª, en cuyo extremo ha infringido la ejecutoria dicha ley:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Luis Meireles en cuanto la ejecutoria le condena á entregar á D. Antonio Echarri la casa de la calle de San Ignacio, núm. 37, en la Habana, con los frutos producidos y debidos producir desde la celebracion del acto conciliatorio que precedió á este pleito; debiéndose reintegrar Meireles del valor de las mejoras útiles y necesarias que hubiese efectuado en la casa; y la casamos y anulamos, sólo en cuanto la sentencia omite el abono legal de las mejoras voluntarias que tambien pudiera haber hecho Meireles en la finca; y mandamos que se devuelva al recurrente el depósito que ha constituido, y que con arreglo á lo dispuesto en el art. 214 de la real cédula de 30 de Enero de 1835 se traigan de nuevo los autos á la vista para fallar sobre el extremo mencionado conforme á los méritos del proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 2 de Diciembre de 1870.—Gregorio Camilo García.

En la villa de Madrid, á 3 de Diciembre de 1870, en los autos seguidos en el Tribunal de Comercio, y por su supresion en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma por D. Juan Ruiz Gonzalez con D. Estéban Bayo sobre entrega de seis acciones de carreteras é indemnizacion de perjuicios; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 15 de Enero último dictó la referida Sala:

Resultando que con fecha 21 de Agosto de 1865 el Agente de cambios D. Estéban Bayo autorizó una póliza del tenor siguiente: «Al contado.—Reales vellon 24.000 en seis acciones 4.ª de Abril de 1860, al cambio de 84 por 100, 6 por 100 de interés y amortizacion de valor coupon corriente: líquido, reales vellon 20.160; más por los gastos de la negociacion por venta, 24: rs. vn. 20.184: numeracion 6, 5.491 al 95 y 11.860.

Bolsa de Madrid del 21 de Agosto de 1865.—El Agente de cambios, Estéban Bayo.» Hay un sello de giro de 10 céntimos.—A cobrar con los efectos, previo su reconocimiento, de D. Juan Ruiz y Gonzalez: Abada, núm. 3, principal derecha:»

Resultando que las acciones á que se refiere dicha póliza habian sido entregadas por D. Julian Domenech en calidad de depósito y con obligacion de devolverlas á D. Mariano Zaneti, el que como queda indicado las vendió á D. Juan Ruiz Gonzalez por medio del Agente D. Estéban Bayo, sin que la operacion se publicase en la Bolsa: que denunciada la estafa por Domenech y seguida la causa por sus trámites, en la que fueron citados por la responsabilidad civil D. Estéban Bayo y D. Juan Ruiz Gonzalez, pronunció sentencia la Sala tercera de la Audiencia en 2 de Octubre de 1867 condenando en rebeldía á Don Mariano Zaneti, como autor del delito de estafa en cantidad que excede de 500 duros, á cinco años y cinco meses de prision menor, suspension de todo cargo y derecho político durante el tiempo de su condena, restitucion á D. Juan Ruiz Gonzalez de los 20.160 rs. que del mismo percibió por las acciones de carreteras que le vendió suponiéndose dueño; á indemnizar, tanto á Gonzalez como á D. Julian Domenech, de los perjuicios que por razon del delito se les hubiesen irrogado, y en todas las costas y gastos del juicio, excepto las por sí y para sí causadas por Gonzalez y Bayo que tenian de su cargo, y sin perjuicio de oír al procesado Zaneti si se presentase ó fuera habido: que se restituyesen á Domenech las acciones de carreteras depositadas, con los intereses que hubiesen devengado desde su venta; reservándose á Ruiz Gonzalez el derecho de que se creyese asistido para dirigir contra D. Estéban Bayo las acciones que estimase procedentes:

Resultando que en 16 de Noviembre del mismo año 1867, y en cumplimiento de dicha sentencia, se entregaron á D. Julian Domenech las seis acciones de carreteras detenidas y depositadas en la Caja general de Depósitos, como tambien 1.440 reales por los intereses correspondientes al expresado año, y el dia 20 del propio mes recibió el Domenech igual cantidad por los intereses de 1866 que pagó D. Juan Ruiz Gonzalez:

Resultando que este en 17 de Febrero de 1868 interpuso en el Tribunal de Comercio demanda para que se condenase al Agente de Comercio y Bolsa de esta plaza D. Estéban Bayo á que en conformidad á lo acordado en la referida sentencia y en virtud del derecho que en la misma se reservó al demandante le entregase seis acciones de carreteras de 4.ª de Abril de 1860, de 4.000 rs. cada una, en equivalencia de las seis que por su mediacion adquirió en 21 de Agosto de 1865 y se habian mandado entregar á D. Julian Domenech por culpa del demandado en el cumplimiento de su deber de Agente de cambio, con más el importe de las anualidades vencidas y no percibidas, ó en otro caso si no quisiera, en lo que valieran las referidas seis acciones con sus mencionadas anualidades el dia que hiciera la entrega de las mismas, y como indemnizacion de perjuicios además en todo caso la diferencia de amortizacion si alguna de las acciones indicadas la hubiese tocado la suerte el dia de la entrega, con todas las costas y gastos que le habia causado la defensa del dominio de las referidas acciones y cuanto habia satisfecho por tal motivo, imponiéndole por último las costas que se produjesen en este pleito por su temeridad en negarse á cumplir obligacion tan legal; para ello expuso que en 21 de Agosto de 1865 adquirió por el Agente de Bolsa D. Estéban Bayo seis acciones de carreteras de 4.ª de Abril de 1860 de 4.000 reales cada una, al cambio de 84 por 100 despues de concertado el contrato sin nombrar al vendedor, como es costumbre; diciéndole aquel que un sujeto desconocido para él y que se hallaba presente llamado D. Mariano Zaneti era á quien tenia que entregar su importe, como así tuvo lugar, dando al demandante como título de su adquisicion la correspondiente póliza: que posteriormente se formó causa acerca de la procedencia de las acciones, aspirando el acusador privado de que como á primitivo dueño de ellas se le devolvieran en concepto de cosa robada, y el D. Juan Ruiz Gonzalez quiso hacer valer el derecho de reivindicacion que otorga el art. 1.º de la ley de 30 de Marzo de 1863: que seguida la causa, se dictó sentencia en los términos que aparecian de la certificacion que acompañaba: que si, como en ella se decia, D. Estéban Bayo hubiese llenado las obligaciones que las leyes previenen al intervenir en la venta de las acciones, principalmente el art. 31 del decreto de 8 de Febrero de 1854, haciendo que en la misma Bolsa se hubiera publicado la operacion por medio del anunciador, ni Bayo ni el demandante tendrian ninguna responsabilidad: que refluendo la falta cometida por Bayo al hacer la enajenacion sobre el comprador Ruiz Gonzalez, que por ello no pudo invocar los beneficios que otorga á los compradores que cumplen con las formalidades legales el art. 1.º de la citada ley de 30 de Marzo de 1863, era incuestionable que todos los daños y perjuicios ocasionados al comprador Ruiz Gonzalez tenia que abonarlos el Agente Bayo, causante de ellos, como vendedor ó como intermediario, con arreglo á las leyes 19 y 15, Partida 7.ª, y las 3.ª, 5.ª y 6.ª, tit. 22, Partida 5.ª:

Resultando que D. Estéban Bayo contestó la demanda pretendiendo se le absolviera de ella, con imposicion de perpétuo silencio y costas al actor, y al afecto excepcionó que en la negociacion de las acciones sólo intervino como agente, proponiendo la venta de que le encargara Zaneti, el que la hizo directamente á Ruiz Gonzalez, entregándole las acciones y recibiendo de este el precio: que terminado el asunto, concluyó el carácter de mediador por parte de Bayo, comenzando el de oficial público con la extension del contrato en sus libros y entrega de la póliza: que no pudo Bayo ser el vendedor, porque por el art. 99 del Código de Comercio está prohibido á los Agentes de cambio y Bolsa hacer operacion alguna por cuenta propia, ni tomar parte, accion ni interés en ella: que no podia exigirse á Bayo responsabilidad alguna como agente intermediario de la venta; pues si bien el único motivo para declarar la sentencia reivindicables las acciones habia sido la omision ó falta de publicacion de la venta por medio del anunciador, esa omision se hizo con el consentimiento y beneplácito de Ruiz Gonzalez, muy versado en los negocios mercantiles y de Bolsa, y que como Bayo creia, atendida la práctica constante que las trasmisiones de picos no estaban comprendidas en la prescripcion del art. 31 del decreto orgánico de la Bolsa: que por consecuencia, la causa de la reivindicabilidad de las acciones era imposible al comprador que bajo un equivocado concepto creyó adquiridas con todas las solemnidades legales, y el Agente Bayo no era responsable de perjuicios:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, y practicadas las pruebas que las partes propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia absolviendo de la demanda á D. Estéban Bayo, reservando á D. Juan Ruiz Gonzalez su derecho que podria utilizarlo contra aquel despues que acreditase haber apurado los recursos legales para hacer efectivas de D. Mariano Zaneti las responsabilidades, á cuyo pago fué directa y expresamente condenado, sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que admitida la apelacion que interpuso Ruiz Gonzalez, á la que se adhirió Bayo, la Sala tercera de la Audiencia por sentencia de 15 de Enero último absolvió á Don Estéban Bayo de la demanda contra él deducida por D. Juan Ruiz Gonzalez, sin hacer especial condenacion de costas; y en lo

que fuese conforme con esta sentencia la apelada la confirmó, revocándola en lo que no lo fuera:

Resultando que contra este fallo interpuso recurso de casacion D. Juan Ruiz Gonzalez por conceptuar infringidas:

1.º La doctrina legal admitida por los Tribunales de que las sentencias deben atenderse á los méritos de los autos; en cuanto si bien á la demanda de Ruiz Gonzalez sólo acompañó el testimonio de la sentencia de 2 de Octubre de 1867 de la causa criminal de estafa, se refirió y alegó tambien como fundamento de su derecho lo consignado en la póliza de que se prescinde en la sentencia de vista para absolver al demandado cuando se dice que el fundamento de la demanda es la sentencia referida:

2.º El art. 46 de la ley de Bolsa de 8 de Febrero de 1854, con sus concordantes 3.ª y prohibicion 3.ª del 49, cuyas disposiciones dan al Agente que interviene en las operaciones de venta de efectos públicos el carácter de verdadero y único vendedor para el comprador, con la prohibicion de manifestar el nombre de su comitente:

3.º El art. 118 del Código de Comercio, que autoriza al comisionista con cuyo carácter gestiona en el primer periodo de la convencion el Agente de cambio á contratar en nombre propio, obligándose para con el comprador, diciendo la sentencia que Bayo no es vendedor, y como tal nada debe:

4.º La ley del contrato consignada en la póliza obrante en autos, en la que no aparece otro vendedor en conformidad con las disposiciones citadas que el Agente D. Estéban Bayo, y como tal obligado á la eviccion y saneamiento de la cosa vendida:

5.º El art. 380 del Código de Comercio, y la ley 32, tit. 5.ª, Partida 5.ª, en cuanto no se otorga la eviccion y saneamiento con la entrega de la cosa é indemnizacion de daños y perjuicios, toda vez que sin culpa del comprador ha sido desposeído este de la cosa comprada, y en conformidad con esas disposiciones no se hace que le sea cierta y libre é quita de todo embargo:

6.º La doctrina legal admitida por los Tribunales de que «todo el que comete una culpa debe responder del daño que por ella se siga á otro», que es lo que se llama prestar la culpa: que en los contratos hechos en utilidad de ámbos contrayentes, como la venta, es la leve; y absolviendo á D. Estéban Bayo, que segun la sentencia ejecutoria faltó en no publicar la operacion, dando lugar con ello á no poder aplicar á Ruiz Gonzalez el beneficio del artículo 1.º de la ley de 30 de Marzo de 1861, se hace que habiendo cometido esa culpa no responde del daño causado, contraviniendo además al principio de derecho de que «quien da ocasion de venga un daño, se entiende que lo hace»:

Y 7.º La ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, pues careciendo de razon derecha el demandado para defenderse de la reclamacion de Ruiz Gonzalez, no se le imponen las costas:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que D. Juan Ruiz Gonzalez pidió textualmente en su escrito de demanda de 17 de Febrero de 1868, que en conformidad ó como consecuencia de lo acordado en la sentencia ejecutoria de 2 de Octubre de 1867, se condenase á D. Estéban Bayo á que le entregase el importe de las seis acciones en cuestion; y que por lo tanto la Sala, al consignarlo así despues de aceptar todos los resultados del fallo de primera instancia, se ha atendido á los méritos de los autos, y por lo mismo no ha infringido la doctrina que se cita como primer motivo de casacion:

Considerando que al absolver al referido Bayo de dicha demanda, tampoco ha infringido los artículos 46 y 49 de la ley de Bolsa de 8 de Febrero de 1854, por ser inaplicables al presente caso, en razon de que el mismo demandante en su citado escrito reconoció haberle dicho Bayo que un sujeto desconocido para él en aquel momento, que se hallaba presente y se llamaba D. Mariano Zaneti Hijano, era á quien tenia que entregar el importe de las acciones, como así tuvo lugar; lo que demuestra que el demandante compró dichas acciones á Zaneti, y no á Bayo, como se consignó ya en la ejecutoria recaída en la causa y se ha repetido en la sentencia cuya casacion se pretende:

Considerando que por la misma razon de no haber sido Bayo el vendedor de las acciones, son igualmente inaplicables los artículos 118 y 380 del Código de Comercio y la ley 32, tit. 5.ª, Partida 5.ª, y que aun suponiendo que Bayo hubiese mediado en la negociacion como mandatario ó comisionista de Zaneti, este seria el obligado á restituir á Gonzalez los 20.160 rs. que recibió del mismo por las acciones que le vendió, como se le condenó ya ejecutoriamente en la mencionada sentencia de 2 de Octubre de 1867:

Considerando que si bien, por regla general, el que comete una culpa debe responder del daño que por ella se siga á otro, esta doctrina no puede tener aplicacion á este caso, porque si de la omision de la publicacion en la Bolsa de la venta de que se trata pudiera resultar alguna responsabilidad, tambien alcanzaria al demandante que la consintió y no exigió dicha publicacion á pesar de constarle que no se habia practicado:

Considerando que no ha podido ser infringida la llamada ley del contrato, por no poder legalmente calificarse de tal la nota de 21 de Agosto de 1865, porque nada en ella se estipuló, siendo una simple cuenta de la cantidad que Ruiz Gonzalez entregó á Zaneti en el acto de recibir del mismo las seis acciones de que se trata:

Y considerando, por último, que ni la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, ni el buen sentido permiten que se condene en costas al demandado cuando se le absuelve de la demanda, y que por lo mismo es evidente que la Sala sentenciadora al dejar de imponerlas á Bayo no ha infringido dicha ley:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Ruiz Gonzalez, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de esta capital con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 3 de Diciembre de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala segunda.

En la villa de Madrid, á 5 de Diciembre de 1870, en el expediente sobre admision del recurso de casacion interpuesto por el Duque de Osuna contra la sentencia dictada por la Audiencia de Sevilla en causa criminal que á su instancia se principió contra Bulter hermanos y la Sociedad de Crédito Comercial por el delito de estafa:

Resultando que á nombre del Duque de Osuna se presentó escrito denunciando que los hermanos Bulter y la Sociedad de Crédito Comercial de Cádiz habian otorgado diversas escrituras simulando ventas de varios vapores, de los cuales aparecia dueña esta Sociedad, con lo cual se habia estafado al Du-

que, y solicitando, entre otras cosas, que se admitiese la denuncia: que dada vista al Promotor fiscal, estimó que los hechos denunciados eran propios de la sección 5.ª de la quiebra de Bulter, en la que debían ser calificados antes de procederse por los mismos en actuaciones separadas y criminales: que admitida la querrela denegando implícitamente la petición fiscal, é interpuesta apelación por este Ministerio, se remitió la compulsión á la Audiencia de Sevilla, la que para mejor proveer acordó que se uniese una certificación, de la que aparece que en la sección 5.ª de la quiebra de Bulter aun no se ha calificado esta:

Resultando que la Audiencia de Sevilla estimó que los hechos denunciados referentes á simulación de ventas ó enajenaciones fraudulentas atribuidas á Bulter hermanos son concernientes á la conducta mercantil de los mismos, y propios de la sección 5.ª en las actuaciones de la quiebra, en la cual se ha de calificar; y que pendiente esta calificación, sería ilegal y expuesto á producir dos juicios contradictorios el que se siguieran estas actuaciones criminales por los mismos hechos que en dicha pieza de calificación se discuten, dictó su fallo revocando el apelado, y mandando que con suspensión de este proceso se remita todo al Juez que conoce de la quiebra para que conforme á la calificación que se haga de la misma se proceda en su día á lo que corresponda con arreglo á derecho:

Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casación, fundado en que es definitivo para el recurrente, porque le prohíbe ejercitar la acción de perseguir á los autores de un delito, causándole por lo tanto un daño irreparable, y que en este sentido se halla comprendido entre los que se enumeran en el art. 2.º, párrafo tercero de la ley de 18 de Junio último:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet: Considerando que el recurso de casación solamente lo autoriza la ley contra las sentencias definitivas; y los párrafos segundo y tercero, art. 2.º de la misma, invocados por el recurrente, califican de aquella clase únicamente las de sobreseimiento que se fundan en no estimarse como delito el hecho que hubiere dado lugar al procedimiento, y las que por la misma causa denieguen la admisión de cualquier denuncia ó querrela:

Considerando que la dictada por la Audiencia de Sevilla, que acuerda suspender la admisión de las querrelas, se funda, no en que no sea delito el hecho denunciado, sino en que por las razones que expresa no es la sazón oportuna para perseguirlo; circunstancia que priva á su fallo, cualquiera que sea su justicia intrínseca, del carácter definitivo que la ley exige tan terminantemente para que proceda el remedio extraordinario de la casación;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto por el Duque de Osuna, con las costas; y comuníquese á la Audiencia de Sevilla para los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel León.—Fernando Pérez de Rozas.—Narciso López.—Francisco de Vera.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 5 de Diciembre de 1870.—Emilio Fernández Cid.

En la villa de Madrid, á 5 de Diciembre de 1870, en el expediente sobre admisión del recurso de casación interpuesto por José Suarez Arias contra la sentencia dictada por la Audiencia de este distrito en causa criminal por atentado:

Resultando que en la noche del 20 de Setiembre último el recurrente José Suarez, hallándose embriagado, insultó al sereno Francisco Trillo, y en lucha con el mismo le rompió el chuzo, y que después resistió con violencia á los agentes de servicio en la prevención hasta el punto de herir, aunque levemente, al auxiliar de Orden público D. Juan Félix Roldán: que la Sala sentenciadora le impuso la pena de 27 meses de prisión correccional y las accesorias, declarando que sin embargo de haber estado anteriormente en el hospital de dementes de Granada, su inteligencia se hallaba íntegra, y sus facultades en relación con su instrucción, hábito y costumbres, y que la embriaguez no fué en aquel caso circunstancia atenuante por ser habitual:

Resultando que el recurso propuesto se funda:

1.º En el art. 8.º, caso 1.º del Código penal, que exime de responsabilidad criminal al loco, á no ser que haya obrado en un intervalo de razón:

2.º En el 9.º, por no haber aceptado la sentencia como circunstancia atenuante el estado de embriaguez en que á la sazón se hallaba el procesado;

Y 3.º En el 74.º, regla 5.ª, que establece que, cuando sean dos ó más y muy calificadas las circunstancias atenuantes, y no concurra ninguna agravante, los Tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley en el grado que estimen correspondiente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet: Considerando que, según el art. 7.º de la ley de 18 de Junio último, el Tribunal Supremo debe aceptar los hechos como la sentencia los consigne, y que su competencia se limita á declarar si en tal supuesto se ha cometido ó no la infracción alegada:

Considerando que en la sentencia dictada en esta causa se estima probado que el recurrente se hallaba curado de la enajenación mental que había padecido; y que siendo habitual en el mismo la embriaguez, ni aquella circunstancia le exime de responsabilidad criminal, ni esta puede servir como atenuante de su delito, supuestos ámbos negados en el recurso, y que fundándose en aserciones opuestas á los hechos que la Sala estima probados hacen improcedente su admisión;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á ella, con las costas; y mandamos se comuniquen á la Audiencia de esta capital á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Fernando Pérez de Rozas.—Narciso López.—Francisco de Vera.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.—Emilio Fernández Cid.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 3 de Diciembre de 1870, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Pedro Moya y Magin contra la sentencia pronunciada en 30 de Junio último por la Sala primera de la Audiencia de Cáceres en causa seguida contra el mismo y Félix Manzanares, á instancia de D. José Anton Romero, en el Juzgado de Castuera, por malversación de efectos embargados á

D. Gabriel de Berthome, de que se nombró depositarios á los procesados:

Resultando que D. José Anton Romero solicitó en 18 de Diciembre de 1863 embargo preventivo de bienes de D. Gabriel de Berthome; y llevado á efecto en 22 y 26 del mismo mes en materiales y útiles para la construcción del túnel de las Cabras, en el ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, término de Cabeza de Buey y sitio del quinto llamado de la Mimbre, jurisdicción de Dos Torres, justipreciados por peritos en 3.853 escudos 700 milésimas, quedaron depositados dichos efectos en los procesados Moya y Manzanares:

Resultando que en 5 de Enero del año siguiente de 1864 se pidió por Romero la ratificación de aquel embargo, á lo que se accedió por auto de 11 del citado mes, quedando en suspenso la diligencia de ratificación hasta que en 22 de Marzo del propio año, se acordó nuevamente la práctica de ella:

Resultando que trascurridos 20 días sin que á los depositarios se les notificase la ratificación, estos abandonaron á su dueño los materiales y útiles en que consistió el embargo:

Resultando que el D. José Anton Romero ha procedido criminalmente contra D. Pedro Moya y Félix Manzanares por suponer habían distraído la cosa objeto del embargo y depósito; y que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia absolviendo libremente á Moya y Manzanares, condenando al acusador en todas las costas y gastos del juicio:

Resultando que remitida en consulta la anterior sentencia á la Audiencia de Cáceres, la Sala primera de este Tribunal dictó la suya, por la que, aceptando los hechos consignados en la consultada, y añadiendo el de que al recibir en depósito Félix Manzanares y Pedro Moya los bienes embargados á Berthome se obligaron expresamente, el primero á tenerlos bajo su custodia hasta que otra cosa se dispusiese por el Juzgado, y el segundo á no entregarlos á persona alguna sin expreso mandato de la Autoridad, revocó la sentencia de primera instancia, y condenó á Félix Manzanares en siete años de prisión mayor, y á Pedro Moya y Magin en cuatro años de prisión menor, con suspensión á los dos de todo cargo y derecho político durante el tiempo de la condena, y á que pagasen á D. José Anton Romero por vía de indemnización de perjuicios, el Manzanares 2.903 escudos 700 milésimas, y Pedro Moya 950 escudos, y en las costas y gastos del juicio por iguales partes:

Resultando que por parte de Pedro Moya se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley contra dicha sentencia, fundándolo:

1.º En el caso 1.º del art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio último, porque dados los hechos consignados en la sentencia se calificaba como delito lo que no lo era por su propia naturaleza, infringiendo el art. 1.º del Código penal vigente al cometerse el hecho motivo de la causa:

2.º En que aun cuando debiera considerarse como justificable dicho hecho, nunca podría ser calificado de delito, y siéndolo se habían infringido los párrafos primero y tercero del artículo 6.º del expresado Código que citó subsidiariamente;

Y 3.º En el caso 4.º del art. 4.º de dicha ley provisional, puesto que aun cuando se estimara como legal la calificación de delito el hecho de autos, y no hubiera habido error en ella, se habían infringido, al penarlo, los artículos 449 y 452 en su párrafo segundo del mismo Código, los cuales también citó subsidiariamente:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha remitido á esta, en la que se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que, según el art. 939 de la ley de Enjuiciamiento civil, el embargo preventivo que no se ratificase en el correspondiente juicio quedará nulo de derecho á los 20 días de haberse verificado, y que la fianza que se hubiese dado para impedirlo se cancelará sin audiencia ni instrucción alguna:

Considerando que por la nulidad de derecho se reputan los actos como si no hubiesen sucedido, ó tienen un vicio que les impide producir sus efectos; y que en ámbos conceptos, cuando trascurrió el término legal, ó el embargo había de considerarse como inexistente, ó afectado de un vicio que le hacía ineficaz:

Considerando que siendo un hecho aceptado por la sentencia que ha motivado este recurso de casación el de que habían trascurrido 20 días sin que á los depositarios Pedro Moya y Félix Manzanares se les notificase la ratificación del embargo, al abandonar estos los bienes que en ellos se habían depositado no puede suponerse procedieran con voluntad é intención de delinquir, sino en la inteligencia de ser aplicable la nulidad de derecho con que la ley castiga la morosidad y abandono del que tiene interés en la continuación del embargo:

Considerando que en el caso presente la indolencia ó descuido del que solicitó el embargo dando lugar al trascurso del plazo prefijado vendría indebidamente á producir á los depositarios, además de los perjuicios consiguientes al procedimiento, la imposición de una pena grave; no resultando, como se acepta por la sentencia, que se utilizasen en manera alguna de los efectos distraídos:

Considerando, por tanto, que no habiendo por parte de los procesados intención ni ánimo de delinquir, falta la base del delito; y que no pudiendo calificarse en tal concepto, se encuentra comprendido en el caso 1.º del art. 4.º de la ley provisional sobre el establecimiento del recurso de casación en los juicios criminales de 18 de Junio de este año;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por Pedro Moya y Magin, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Cáceres en 30 de Junio del corriente año. Librese carta-orden al Presidente de dicha Audiencia para que remita la causa á este Tribunal Supremo á los efectos del art. 41 de dicha ley provisional.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 3 de Diciembre de 1870.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 5 de Diciembre de 1870, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por José Gil Lopez contra la sentencia en grado de súplica pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Valencia en la causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Dolores por homicidio frustrado de su cuñado Rafael Bas:

Resultando que hallándose trabajando en la huerta de Formentera en la mañana del 4 de Setiembre de 1869 varios jornaleros, entre ellos Rafael Bas Blanch, se presentó el hermano político de este José Gil Lopez haciendo cargo al mismo por el hecho de haber participado á José Gil Ortiz que su mujer y her-

mana del interpelado había muerto un pavito de este último; y despues de mediar entre ellos algunas razones, dicho José Gil Lopez, sacando una pistola, la disparó sobre su citado cuñado, produciéndole dos lesiones en la cavidad abdominal y espaldilla, efecto de la entrada y salida del proyectil, el que fué también á herir ligeramente á Antonio Guirao Gil, que se encontraba á la sazón despues del Bas:

Resultando que el lesionado Bas curó de sus lesiones á los 34 días de causadas, no habiendo necesitado de asistencia quirúrgica la de Antonio Guirao por razón de su insignificancia, ni impidiéndole para trabajar:

Resultando que dirigido el procedimiento contra José Gil Lopez, no fué habido este ni se presentó á pesar de los edictos publicados al efecto, por lo que se le declaró contumaz y rebelde; y que despues de sentenciada la causa en primera y segunda instancia compareció, confesando en su indagatoria el hecho, si bien desfigurándolo en su favor, atribuyendo á un accidente el disparo que produjo el hecho de autos:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia, por la que, calificado de lesiones graves el delito, condenó al procesado á la pena de 30 meses de prisión correccional, con las accesorias correspondientes, indemnización al ofendido de la suma de 17 escudos y pago de costas y gastos del juicio:

Resultando que remitida la causa en consulta á la Audiencia de Valencia, la Sala tercera de este Tribunal revocó la sentencia consultada; y calificando el hecho de homicidio frustrado, condenó á Gil Lopez á 11 años de prisión mayor con las accesorias correspondientes, indemnización de 17 escudos á Rafael Bas y pago de todas las costas y gastos del juicio; y que suplicada esta sentencia y sustanciado el recurso, la Sala primera de la expresada Audiencia, haciendo igual calificación que la hecha en la sentencia suplicada, confirmó esta con las costas y gastos de la instancia:

Resultando que José Gil Lopez ha interpuesto en tiempo y forma recurso de casación por infracción de ley contra dicha sentencia, fundándolo en el caso 3.º del art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio último, por creer que se había cometido error de derecho en la calificación del delito, toda vez que no era homicidio frustrado y si lesiones graves el hecho ejecutado; y alegando que, penándolo como tal homicidio frustrado, se habían infringido los artículos 333 y 343 del Código penal vigente al cometerse el hecho de autos:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha remitido á esta, y en ella ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Puget:

Considerando que, según lo dispuesto en el art. 3.º del Código penal antes vigente, de acuerdo en lo sustancial con lo que se previene en el que hoy rige, hay delito frustrado cuando el culpable, á pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su mal propósito por causas independientes de su voluntad:

Considerando que José Gil Lopez, al perpetrar el delito que originó la presente causa, hizo cuanto estaba de su parte para privar de la existencia á su hermano político Rafael Bas; y que si no lo consiguió, hiriéndolo solamente, fué por causas ajenas al fin criminal que se había propuesto:

Considerando que así lo demuestra el hecho de haber disparado un tiro de pistola al referido su cuñado y las circunstancias con que lo efectuó, determinando la clase de armas de que hizo uso, la dirección que dió al disparo, el estrago que causó este y demás detalles que la intención del agresor fué sin la menor duda la de causar la muerte á Bas, y no otra:

Considerando que, en tal concepto, la Sala sentenciadora al calificar de homicidio frustrado el referido delito no infringió los artículos 333 y 343 del Código:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que contra la ejecutoria pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Valencia en esta causa interpuso José Gil Lopez, al que condenamos en las costas; remitiéndose al expresado Tribunal á los efectos oportunos la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Puget, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 5 de Diciembre de 1870.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa de Madrid, á 23 de Noviembre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo promovido á instancia del Licenciado D. Ricardo Alzugaray, en nombre de D. Lino Badillo, con la Administración general del Estado, sobre que se deje sin efecto la orden de 25 de Enero último, que revocó un acuerdo de la Diputación general de Vizcaya y mantuvo el del Ayuntamiento de Deusto de 25 de Mayo de 1869, en virtud del cual separó al demandante de su plaza de organista:

Resultando que anunciada la vacante de dicha plaza en la parroquia de la anteiglesia de Deusto, se sacó á oposición, imponiendo, entre otras obligaciones, al organista que se nombrase la de instruir, sin retribución á cuatro ó más niños en la música vocal, canto de misa: que verificados los ejercicios, recayó la elección en D. Lino Badillo, que entre los aspirantes figuraba en primer lugar en la terna; y que puesto en posesión de dicha plaza en 1.º de Abril de 1867, la desempeñó hasta 25 de Mayo del año último, en que aquella Municipalidad acordó su destitución á consecuencia de una denuncia por haber cobrado mayor cantidad que la gastada en las funciones de San Pedro y ofrenda de 1868:

Resultando que hecho saber á Badillo el precedente acuerdo, pidió á dicha Autoridad que le suspendiese, y por su denegación acudió á la Diputación general de Vizcaya para que en vista de los informes, datos y noticias que creyese conducentes le dejase sin efecto: que seguido el expediente por sus trámites, dicha corporación, de conformidad con lo informado por el Síndico del Señorío en 6 de Octubre de 1869, mandó al Ayuntamiento de Deusto repusiese, sin excusa ni el menor pretexto, dentro del término de cuatro días, á D. Lino Badillo en su referido destino de organista ganado por oposición y adjudicado en mérito de sus ejercicios; y que habiéndose alzado el Municipio de esta determinación al Gobierno, en 25 de Enero último recayó orden, expedida por el Ministerio de la Gobernación, por la que se revocó el acuerdo de la Diputación y se mantuvo al Ayuntamiento de Deusto en su derecho de acordar lo que había tenido por conveniente en uso de las atribuciones que la ley le concedía:

Resultando que el Licenciado D. Ricardo Alzugaray, en representación de D. Lino Badillo, entabló demanda ante este Tribunal Supremo en 5 de Marzo de 1870 solicitando la revo-

cacion de la órden referida, y que se resolviese en su lugar que aquel habia adquirido en propiedad la indicada plaza de organista en virtud de oposicion, de la que no podia ser privado sino mediando justa causa demostrada con la formacion del oportuno expediente; alegando que al presentarse á oposicion aceptando el pliego de condiciones, y al ser nombrado por el Ayuntamiento, se habia celebrado un contrato en virtud del cual el reclamante se obligaba á cumplir las condiciones que se le impusieron, y la corporacion á respetar al organista en la propiedad de su cargo mientras no diese causa para la separacion: que entre las condiciones que le impusieron figuraba la de enseñar á cuatro ó más niños de la anteiglesia de Deusto la música vocal y el canto de la misa, por lo que se le reconoció el carácter de Profesor ó Catedrático por oposicion; y por analogia debian aplicarse las disposiciones que rigen en el ramo de Instruccion pública, que no permiten la separacion sino en virtud de causa justificada, citando además en su favor lo dispuesto en los artículos 56, 103 y 104 de la ley municipal vigente:

Resultando que pasada la anterior demanda al Ministerio fiscal para los efectos del art. 8.º del decreto de 26 de Noviembre de 1868, pidió que se declarase improcedente la via contenciosa, exponiendo al efecto varias razones:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Luciano Bastida: Considerando que segun jurisprudencia constante del Consejo de Estado y de este Supremo Tribunal, conforme con lo dispuesto en la ley organica del primero y reglamento de 30 de Diciembre de 1846, para que proceda la via contenciosa contra una órden del Poder Ejecutivo es preciso que en ella se resuelva definitivamente sobre derechos particulares establecidos con anterioridad en disposiciones legales:

Considerando que el reclamante no puede invocar en su favor esa circunstancia esencial, pues si bien es cierto que obtuvo la plaza de organista de la anteiglesia de Deusto por oposicion, esta, en casos como el actual, es un medio adoptado para conocer mejor la aptitud ó instruccion de los pretendientes, sin más trascendencia; siendo indispensable para que la oposicion dé derecho á la inamovilidad que se halle así expresamente determinado en las leyes y reglamentos del ramo:

Considerando que tampoco puede apoyarse el reclamante en las cláusulas del contrato ni en la aplicacion que por analogia supone que deben tener á su destino las disposiciones que rigen respecto de Instruccion pública por haberse impuesto la obligacion de enseñar á cuatro ó cinco niños de la anteiglesia la música vocal y el canto de misa: en cuanto á lo primero, porque el nombramiento no contiene cláusula alguna que autorice á suponer en favor del Badillo condicion ó garantía especial fuera de las que son propias del cargo; y en cuanto á lo segundo, porque la obligacion de enseñar á cierto número de niños, propia del destino de organista, no le saca de la situacion de tal ni le somete á leyes aplicables tan sólo al ramo para que han sido dictadas:

Considerando que si el cargo de organista no se halla clasificado entre los inamovibles, no puede impugnarse el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Deusto fundándose en la ley municipal; puesto que en virtud de ella son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de dichas corporaciones sobre el nombramiento y separacion de sus empleados y dependientes, sin más limitacion que la establecida respecto de los Secretarios, cuya destitucion para ser válida es indispensable que sea acordada en la forma prevenida en dicha ley:

Considerando que no se opone á lo que precede lo que en el art. 56 se ordena acerca de que, cuando los acuerdos de los Ayuntamientos, que son en virtud de la ley ejecutivos, puedan causar perjuicio á un tercero y este reclame contra ellos, se suspenda la ejecucion hasta que la reclamacion sea definitivamente resuelta, porque este derecho no se concede á aquellos á quienes directamente afecta el acuerdo, sino á un tercero; sin que deba empero inferirse de esa disposicion que el recurso á que se alude sea el de la via contenciosa, sino el que proceda segun la naturaleza del asunto que á él dé margen, con arreglo á los principios generales que rigen en la materia:

Y considerando, por último, que Badillo no ha sido separado de una manera arbitraria, sino en virtud de expediente en que se le ha oido; habiendo por tanto precedido la mayor formalidad que puede exigirse aun en los casos en que la separacion no es discrecional cuando en la ley ó reglamentos no se requieren expresamente otros requisitos para acordarla;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa, y en su consecuencia que no há lugar á la admision de la demanda interpuesta por D. Lino Badillo contra la órden del Poder Ejecutivo de 25 de Enero último:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de la Gobernacion con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Luciano Bastida, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 24 de Noviembre de 1870.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa de Madrid, á 24 de Noviembre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en virtud de demanda por el Licenciado D. Felipe Gonzalez Vallarino, en representacion de D. Francisco Javier Giron y Ezpeleta, Duque de Ahumada, hoy de sus hijos y herederos, sobre que se revoque la órden de 28 de Febrero de 1869, que denegó la redencion de ciertas cargas:

Resultando que en 22 de Octubre de 1855 el Duque de Ahumada acudió al Gobernador de Málaga manifestándole que sus ascendientes D. Jorge de Toro Morejon y su esposa habian fundado un patronato ó mayorazgo sobre varias fincas sitas en término de la ciudad de Ronda, cuyos productos, entre otras cosas, estaban destinados á socorrer á los presos pobres de la cárcel de la misma dos dias en cada semana; y que hallándose dichos bienes comprendidos en la ley de 4.º de Mayo de 1855, se le admitiese la redencion á plazos de la pension que satisfacía con tal objeto, graduando sus réditos ó importe anual para la capitalizacion al 5 por 100 por el resultado del año comun del último decenio, segun la liquidacion practicada por el Ayuntamiento; estando pronto á hacer desde luego el pago del primer plazo con los recibos del empréstito de los 230 millones como lo permitia la real órden de 27 de Julio anterior, y á pagar hasta el dia que lo verificase el importe de la pension que cesaria desde entonces; facilitándole el documento que lo acreditase, con órden á dicho Ayuntamiento para que le constase; y que seguido el expediente por todos sus trámites, despues de varios incidentes que en la actualidad no tienen importancia, por real órden de 12 de Febrero de 1863, expedida por el Ministerio de Hacienda de conformidad con lo propuesto por la Direccion y con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se resolvió que no podia redimirse la carga de mantener los presos pobres de la cárcel de

Ronda en dos dias á la semana que pesaba sobre los bienes de la fundacion de que era patrono el Duque de Ahumada:

Resultando que este reprodujo su pretension en 26 y 30 de Setiembre de 1867, fundándose en que las resoluciones posteriores habian dejado expedito el camino para la redencion de cargas de diversa naturaleza; y que por órden de 28 de Febrero de 1869, comunicada en 18 de Marzo por la Direccion, de conformidad con lo propuesto por esta y por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se declaró que con la real órden de 12 de Febrero de 1863 se habia apurado la via gubernativa: que las disposiciones que con posterioridad se habian dictado en nada variaban la legislacion que en aquella época existia; y que por lo tanto no habia lugar á resolver la última pretension del Duque de Ahumada:

Resultando que el Licenciado D. Felipe Gonzalez Vallarino, en representacion del referido Duque y hoy de sus hijos y herederos, entabló demanda en este Tribunal Supremo en 2 de Julio de 1869 pidiendo la revocacion de la citada órden del Poder Ejecutivo, fundándose, entre otras cosas, en que la real órden de 12 de Febrero de 1863 no podia perjudicarle, porque estaba en suspenso entónces la ley de 23 de Mayo de 1855, principal fundamento de la negativa, y en las leyes desamortizadoras, que declaraban redimibles sin excepcion todos los gravámenes:

Resultando que el Ministerio fiscal, á quien se pasó la anterior demanda para los efectos del art. 8.º del decreto de 26 de Noviembre de 1868, expone que habiendo estado en la via gubernativa la real órden de 1863, y no habiéndose reclamado en la contenciosa dentro del plazo establecido, no puede admitirse á sustanciacion esta demanda en toda su plenitud, sino en cuanto se refiere á lo que ha sido nuevo objeto de controversia y de resolucion en la via gubernativa, ó lo que es lo mismo, para averiguar si las disposiciones legales dictadas con posterioridad á la citada real órden de 1863 consentian la redencion del gravamen mencionado:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Luciano Bastida: Considerando que uno de los motivos en que se fundaba la real órden de 12 de Febrero de 1863 para desestimar la pretension elevada al Gobierno por el Duque de Ahumada de que se le admitiese la redencion sobre que versa la demanda propuesta era que no podia tenerse en cuenta lo establecido en la ley de 23 de Mayo de 1855, porque se hallaba en suspenso por el real decreto de 30 de Diciembre del mismo año; y que descansando ese motivo en un hecho que aunque real y exacto era por su naturaleza variable y transitorio, la resolucion en él fundada no podia tener otro carácter ni estimarse como definitiva sino en cuanto no se alzase la suspension de la ley citada de 1855, ó no se reprodujesen en otra forma sus disposiciones respecto á la redencion de cargas:

Considerando, por tanto, que publicadas con posterioridad varias leyes acerca del particular, y apoyándose en ellas el Duque de Ahumada al reproducir su solicitud anterior, no puede ménos de oírsele en la via contenciosa, dejando para su tiempo decidir acerca de la aplicacion de las leyes que se invocan: Y considerando que no debe estimarse firme en parte la real órden de 12 de Febrero de 1863, ni admitirse la demanda únicamente respecto del extremo que el Ministerio fiscal pretende, sino lisa y llanamente; pues siendo fundado el precitado motivo en que se apoya dicha resolucion, aun en el supuesto de que los demás que en ella se aducen no lo fuesen, ó no se pareciesen al interesado, carecia de objeto por entónces toda reclamacion en la via contenciosa, toda vez que no contra los fundamentos de las reales órdenes, sino contra la parte resolutiva, se concede ese recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la via contenciosa, y en su consecuencia admitimos la demanda con el poder y documentos que la acompañan. Se há por parte al Licenciado D. Felipe Gonzalez Vallarino, en representacion del Duque de Ahumada, con el domicilio que señala, y póngase de manifiesto el expediente gubernativo por término de 20 dias para los efectos que procedan. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y remitiendo certificacion de la misma al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Luciano Bastida, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 25 de Noviembre de 1870.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaria.

Durante el dia de ayer no se ha recibido ningun telegrama oficial relativo á la guerra entre Francia y Prusia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de la Coruña se ha de proveer por oposicion, con arreglo al decreto de 5 de Enero de 1869 y á la ley de 18 de Junio del año próximo pasado, la Notaria de Fojo de Corbella, partido judicial de Tabeirós.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial de dicho distrito dentro del improrogable término de 40 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid 16 de Enero de 1871.—El Director general, Tomás Maria Mosquera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 7 de Diciembre próximo pasado la órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de lo expuesto por V. I. en 30 de Noviembre próximo pasado, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que se proceda á la tercera subasta en esa Direccion general y en la Administracion económica de la provincia de Lérida para la venta de 9.061 quintales 71 libras de sal comun que quedan existentes en la salina de Gerri, de la misma

provincia, bajo el pliego de condiciones que ha servido de base en las dos subastas anteriores, y al tipo de precio de 2 pesetas 25 céntimos el quintal castellano; pudiéndose verificar el acto á los 10 dias de su publicacion en la GACETA DE MADRID y Boletín de la respectiva provincia, en uso de la facultad concedida en el párrafo segundo del art. 2.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

En su consecuencia esta Direccion general ha acordado que la tercera doble subasta prevenida en la órden que queda inserta se verifique el dia 3 del inmediato mes de Febrero, de una y media á dos de la tarde, en sus oficinas y en la Administracion económica de Lérida, con sujecion al pliego de condiciones que se insertó para la primera subasta en la GACETA núm. 143 de 23 de Mayo último; entendiéndose modificado en su regla 3.ª el tipo de precio, que es ahora el de 2 pesetas 25 céntimos el quintal castellano, y el modelo de proposicion en cuanto al uso de las unidades de escudo y milésimas, que han de ser reemplazadas por las de peseta y céntimos de peseta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 16 de Enero de 1871.—P. S., Pablo de Santiago y Perminon.

Junta de la Deuda pública.

SECRETARIA.

RELACION de los créditos de la Deuda del personal del Tesoro, cuya caducidad se ha acordado por la Junta en sesion de 11 de Diciembre de 1870, como comprendidos en el art. 13 de la ley de 19 de Julio y en los 15 y 22 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869, por no haber reclamado los interesados su abono ni presentado los documentos que acrediten su personalidad dentro del plazo señalado al efecto en dichas disposiciones; en el concepto que quedan cancelados los títulos que existian en Caja y que en su dia se emitieron en pago de las liquidaciones practicadas (1).

PROVINCIA DE OVIEDO.		Importe de los créditos.
		Rs. Céntos.
Número 51.178 de salida.	Interesado D. Juan Alvarez, retirado.....	2.792'95
Idem 51.181 de id.	Idem D. Manuel Alvarez Cuervo, retirado.....	58'24
Idem 51.182 de id.	Idem D. Juan Alvarez Delgado, retirado.....	2.792'95
Idem 51.184 de id.	Idem D. Francisco Amandi, retirado.....	2.792'95
Idem 51.187 de id.	Idem D. José María Baelear, retirado.....	2.715'24
Idem 51.194 de id.	Idem D. Juan Varela, retirado.....	263'03
Idem 51.196 de id.	Idem D. José Cobian, retirado.....	2.792'95
Idem 51.208 de id.	Idem D. Ramon Lobo, retirado.....	7.890'71
Idem 51.210 de id.	Idem D. Francisco Mijares, retirado.....	847'06
Idem 51.211 de id.	Idem D. Antonio Olalde, retirado.....	2.792'95
Idem 51.213 de id.	Idem D. Antonio Pendas, retirado.....	3.392'53
Idem 51.216 de id.	Idem D. Domingo Ruiz, retirado.....	2.620'59
Idem 51.219 de id.	Idem D. Pedro Suarez, retirado.....	614'39
Idem 51.222 de id.	Idem D. Mateo Viejo, retirado.....	3.126'30
Idem 51.223 de id.	Idem D. José Zaragoza, retirado.....	373'68
Idem 52.569 de id.	Interesada Doña Teresa Alvarez, pensionista de gracia.....	3.778'53
Idem 52.570 de id.	Idem Doña Isabel Alvarez, pensionista de gracia, apoderado D. Santiago Masellan.....	7.238'03
Idem 52.574 de id.	Idem Doña Nicolasa Alvarez, Monte-pio civil.....	2.584'45
Idem 52.575 de id.	Idem Doña Florentina Alvarez Marina, Monte-pio civil.....	2.245'68
Idem 52.577 de id.	Idem Doña Josefa Arias Cachero, Monte-pio civil.....	15.183'96
Idem 52.584 de id.	Idem Doña Juana Casillas, Monte-pio civil.....	8.918'80
Idem 52.587 de id.	Idem Doña Rafaela Diaz Pedregal, Monte-pio civil.....	277'83
Idem 52.590 de id.	Interesado D. José Molina, Monte-pio civil.....	9.277'98
Idem 53.805 de id.	Idem D. Francisco Aguirre, retirado.....	38'83
Idem 53.813 de id.	Idem D. Juan Jerónimo Conder, jubilado.....	1.260'18
Idem 53.815 de id.	Idem D. Manuel Diaz, retirado.....	7.082'86
Idem 53.817 de id.	Idem D. Francisco Fernandez Cuevas, Escribano de Juzgado de Rentas.....	897'12
Idem 53.823 de id.	Idem D. Félix Guisasola, Maestro de Armas.....	5.536'09
Idem 53.826 de id.	Idem D. José Morales, dependiente de la Visita.....	182'50
Idem 53.828 de id.	Idem D. Juan Nort Nachon, Capellan castrense.....	1.824
Idem 53.829 de id.	Idem D. Antonio Rafael Ovid y Portal, Jefe político.....	5.007'36
Idem 54.212 de id.	Idem D. Pedro Arcángel, retirado.....	3.040'06
Idem 54.213 de id.	Idem D. Francisco Balbin, retirado.....	1.398'74
Idem 54.214 de id.	Interesada Doña Manuela Borbolla, Tercentista cesante.....	1.795'89
Idem 54.215 de id.	Interesado D. Gabriel Cienfuegos, Asesor de la Subdelegacion.....	484'18
Idem 54.217 de id.	Interesada Doña Manuela Fernandez Blanco, Monte-pio civil.....	3.309'12
Idem 54.219 de id.	Interesado D. Juan Fernandez Cuesta, Oficial de Contaduria.....	7.116'65
Idem 54.222 de id.	Interesadas Doña Agueda y Doña Cecilia Garcia, Monte-pio civil.....	1.430'74
Idem 54.224 de id.	Interesado D. Vicente Gonzalez, Monte-pio civil.....	7.222'99
Idem 54.226 de id.	Interesada Doña Josefa Gonzalez Sela, Monte-pio civil.....	15.229'95
Idem 54.227 de id.	Idem Doña Josefa Garcia,	

(1) Véase la GACETA de ayer.

PROVINCIA DE OVIEDO.	Importe de los créditos. Rs. Cént.
pensionista de gracia.....	7.238'03
Número 54.233 de salida. Interesado D. José Ramon Mier, retirado.....	158'30
Idem 54.234 de id. Interesada Doña Rita de Nava, Monte-pio civil.....	4.316'95
Idem 54.235 de id. Idem Doña Ramona Ovies García, Monte-pio civil.....	4.902'83
Idem 54.236 de id. Idem Doña María Josefa Perez y Suarez, Monte-pio civil.....	5.025
Idem 54.241 de id. Idem Doña Francisca Riamban, Monte-pio militar.....	5.132'30
Idem 54.242 de id. Interesadas Doña Donata, Doña Eugenia y Doña Amalia Sanchez Cifuentes, Monte-pio civil.....	488'36
Idem 54.244 de id. Interesada Doña Joaquina Sarmiento, Monte-pio civil.....	4.896'30
Idem 54.245 de id. Idem Doña Juana Sieres, Monte-pio civil.....	3.367'62
Idem 54.248 de id. Idem Doña María Tanda, Monte-pio civil.....	780'89
Idem 54.250 de id. Interesados D. Regino y Don Alejandro Viejo, Monte-pio civil.....	694'92
Idem 55.218 de id. Interesada Doña Luciana Alvarez, exclausturada.....	9.195
Idem 55.221 de id. Interesado D. Manuel Berbeo, retirado.....	11'12
Idem 55.222 de id. Idem D. Francisco Calleja, retirado.....	150'43
Idem 55.223 de id. Idem D. Santos Castaño, retirado.....	2.188'24
Idem 55.225 de id. Interesada Doña Lorenza Canias Santa Cruz, Monte-pio militar.....	311'30
Idem 55.227 de id. Interesado D. Francisco Fernandez Peña, retirado.....	25'21
Idem 55.228 de id. Idem D. Juan de la Fuente, retirado.....	86'95
Idem 55.229 de id. Idem D. José Fanjul, retirado.....	830'48
Idem 55.230 de id. Idem D. José Fernandez, primero, retirado.....	1.370'48
Idem 55.232 de id. Idem D. Manuel Garcia Nova, retirado.....	2.308'50
Idem 55.233 de id. Idem D. Félix Guisasaola, retirado.....	1.442'50
Idem 55.234 de id. Idem D. Joaquin Gomez, retirado.....	1.656'59
Idem 55.235 de id. Idem D. Francisco Gutierrez Palacios, Juez de primera instancia.....	7.677'95
Idem 55.236 de id. Idem D. Victoriano Guisasaola, Catedrático.....	2.502'24
Idem 55.237 de id. Idem D. Antonio Gomez, retirado.....	2.744'24
Idem 55.239 de id. Idem D. Calixto Junquera, retirado.....	303'48
Idem 55.242 de id. Idem D. José María Mendez Vigo, retirado.....	178'50
Idem 55.243 de id. Idem D. José Ogín, retirado.....	1.648'89
Idem 55.244 de id. Idem D. Francisco Ordoñez Campomanes, retirado.....	290'36
Idem 55.248 de id. Idem D. Francisco Suarez, retirado.....	98
Idem 55.249 de id. Idem D. Manuel María Sordo, retirado.....	865
Idem 55.250 de id. Idem D. José Suarez, tercero, retirado.....	592'83
Idem 55.251 de id. Idem D. Juan Suarez, Catedrático agregado.....	1.000'65
Idem 55.252 de id. Idem D. Luis Trespalacios, Escribiente cesante.....	23.290'36
Idem 55.255 de id. Idem D. Antonio del Valle, jubilado.....	14.344'65
Idem 55.407 de id. Idem D. Leon Diaz Jaes, retirado.....	2.192'95
Idem 55.409 de id. Idem D. Francisco Diaz Santa Eulalia, retirado.....	16'48
Idem 55.412 de id. Idem D. Manuel Fabian, retirado, apoderado D. Manuel Isidoro Gonzalez.....	2.792'95
Idem 55.416 de id. Idem D. Francisco Fernandez, retirado.....	2.792'95
Idem 55.417 de id. Idem D. Isidoro Fernandez, retirado.....	2.792'95
Idem 55.424 de id. Idem D. Antonio Fernandez Arniella, retirado.....	2.764
Idem 55.429 de id. Idem D. Juan Fernandez Gonzalez, retirado.....	1.179'27
Idem 55.434 de id. Idem D. Juan Fernandez Rivera, retirado.....	1.533'59
Idem 55.435 de id. Idem D. Manuel Fernandez Rodriguez, retirado.....	2.792'95
Idem 55.436 de id. Idem D. Joaquin Fernandez Trelles, retirado.....	2.785'65
Idem 55.445 de id. Idem D. Gabriel Garcia, retirado.....	2.792'95
Idem 55.449 de id. Idem D. Pascual Garcia, retirado.....	2.253'42
Idem 55.451 de id. Idem D. Juan Garcia, cuarto, retirado.....	2.812'24
Idem 55.462 de id. Idem D. Domingo Llano, retirado.....	797'65
Idem 55.466 de id. Idem D. Francisco Martinez, retirado.....	2.192'95
Idem 55.468 de id. Idem D. José Menendez Arias, retirado.....	8.124'71
Idem 55.471 de id. Idem D. José Menendez y Menendez, retirado.....	2.792'95
Idem 55.472 de id. Idem D. José Menendez y Suarez, retirado.....	1.696'24
Idem 55.922 de id. Idem D. Antonio Alvarez, retirado.....	9.419'56
Idem 55.927 de id. Idem D. Francisco Fanjul, retirado.....	282'36
Idem 55.935 de id. Idem D. Luis Rui Diaz, retirado.....	5.256'45
Idem 55.936 de id. Idem D. Francisco Rodriguez, retirado, apoderado D. Manuel Maimó Varela.....	371'74
Idem 56.625 de id. Idem D. José Rodriguez, cesante del Resguardo.....	5.536'09
Idem 56.797 de id. Idem D. José Fernandez Corujedo, exclausturado, apoderado D. Antonio Suarez.....	4.270
Idem 56.803 de id. Idem D. Hermenegildo	

PROVINCIA DE OVIEDO.	Importe de los créditos. Rs. Cént.
García, exclausturado.....	2.879
Número 56.809 de salida. Interesado D. José Miranda, exclausturado.....	2.995
Idem 56.822 de id. Idem D. Juan Torre, exclausturado.....	16.722
Idem 57.572 de id. Idem D. Manuel Abeo, retirado.....	2.999'42
Idem 57.575 de id. Idem D. Antonio Agüena Zunzairu, Monte-pio militar.....	1.037'92
Idem 57.576 de id. Idem D. Jerónimo de la Ballina, retirado.....	2.672'18
Idem 57.577 de id. Idem D. Francisco Buján, retirado.....	4.032'53
Idem 57.578 de id. Idem D. Tomás Cordero, retirado.....	4.267'59
Idem 57.579 de id. Idem D. Juan de la Campa, Subteniente de Carabineros.....	400
Idem 57.580 de id. Idem D. José Garcia Cajos, dependiente del Resguardo.....	8.435'86
Idem 57.584 de id. Idem D. José Garcia y Garcia, retirado.....	1.653'77
Idem 57.589 de id. Idem D. Bernardo Llera, exclausturado.....	7.164
Idem 57.591 de id. Idem D. Vicente Laburta, sargento de carabineros.....	913'36
Idem 57.592 de id. Idem D. Longinos Leiguada, Administrador cesante.....	383'36
Idem 57.593 de id. Idem D. Mauricio Martinez, exclausturado.....	13.889
Idem 57.594 de id. Idem D. Francisco Martinez Flores, retirado.....	1.811'39
Idem 57.595 de id. Idem D. José Martinez, retirado.....	4.464'24
Idem 57.597 de id. Idem D. Francisco Muñoz, dependiente del Resguardo.....	22.680
Idem 57.604 de id. Idem D. Ramon Suarez, retirado, apoderado D. Manuel Isidoro Gonzalez.....	123'92
Idem 57.606 de id. Idem D. Fernando Valdés, dependiente del Resguardo.....	11.175'56
Idem 57.608 de id. Idem D. Juan de la Vega Diaz, Escribano del Resguardo de Rentas.....	5.287'77
Idem 57.926 de id. Interesada Doña Josefa Agüera y Zunzairu, Monte-pio militar.....	1.236'33
Idem 57.927 de id. Interesado D. Bonifacio Agüera y Zunzairu, Monte-pio militar.....	7.646'59
Idem 57.928 de id. Idem D. José Causeado, dependiente del Resguardo.....	7.645
Idem 57.929 de id. Interesada Doña Ramona Diaz Angulo, Monte-pio civil.....	3.020'83
Idem 57.931 de id. Interesado D. Francisco Dreyos, retirado, apoderado D. Celio Gomez.....	6.558'09
Idem 57.933 de id. Idem D. Francisco Vicente Gonzalez, retirado.....	7.983'71
Idem 57.937 de id. Idem D. Pedro Pelaez, retirado.....	1.593'33
Idem 57.938 de id. Idem D. Pascual Victorero, retirado.....	5.895
Idem 57.939 de id. Idem D. José Leandro Valhugera, Depositario pagador.....	10.353'59
Idem 58.124 de id. Idem D. Vicente Miguel, retirado, apoderado D. Manuel Isidoro Gonzalez.....	2.365'89
Idem 58.122 de id. Idem D. José Moro, retirado.....	8.124'71
Idem 59.422 de id. Idem D. José Matías Andueza, retirado.....	1.733'36
Idem 59.426 de id. Idem D. Francisco Alvarez, retirado.....	13'59
Idem 59.428 de id. Idem D. Pedro Alonso, retirado.....	3.433'89
Idem 59.429 de id. Idem D. Antonio Alvarez, retirado, apoderado D. Leandro Maria Frade.....	430'39
Idem 59.432 de id. Idem D. Francisco Andina, retirado.....	117'45
Idem 59.433 de id. Idem D. José Asualdo, retirado.....	8'42
Idem 59.434 de id. Idem D. Carlos Bulnes, retirado.....	702'39
Idem 59.437 de id. Idem D. Domingo Castañeda, retirado.....	9'71
Idem 59.439 de id. Idem D. Ramon Castaño de la Vega, retirado.....	9'71
Idem 59.440 de id. Idem D. José María Castrillon, retirado.....	15'53
Idem 59.442 de id. Idem D. Francisco Cosido, retirado.....	10'68
Idem 59.443 de id. Idem D. Andrés Costales, retirado.....	424'80
Idem 59.444 de id. Idem D. Celestino Cordero, retirado.....	860'59
Idem 59.445 de id. Idem D. José Cosío, retirado.....	424'48
Idem 59.446 de id. Idem D. Alejo Cuenco, retirado.....	441'62
Idem 59.447 de id. Idem D. Vicente Diaz, retirado.....	183'77
Idem 59.448 de id. Idem D. Pedro Diaz, retirado.....	29'12
Idem 59.449 de id. Idem D. José Diaz Ordoñez, retirado.....	109'36
Idem 59.450 de id. Idem D. Juan Fernandez, retirado.....	9'71
Idem 59.451 de id. Idem D. Francisco Fernandez, retirado.....	122'30
Idem 59.452 de id. Idem D. José Fernandez, retirado.....	169'09
Idem 59.453 de id. Idem D. Ramon Fernandez, retirado.....	538'68
Idem 59.455 de id. Idem D. Manuel Fernandez, retirado.....	131'36
Idem 59.456 de id. Idem D. Francisco Fernandez Garcia, retirado.....	13'92
Idem 59.457 de id. Idem D. Ramon Fernandez Heres, retirado.....	275'98
Idem 59.458 de id. Idem D. Francisco Fernandez Perez, retirado.....	4'21
Idem 59.460 de id. Idem D. Ramon Fernandez Suarez, retirado.....	272'42
Idem 59.462 de id. Idem D. Manuel Garcia Blanco, retirado.....	495
Idem 59.463 de id. Idem D. Pedro Gonzalez Prada, retirado.....	9'71
Idem 59.464 de id. Idem D. Juan Garcia, reti-	

PROVINCIA DE OVIEDO.	Importe de los créditos. Rs. Cént.
rado.....	434'50
Número 59.465 de salida. Interesado D. Manuel Garcia, retirado.....	110
Idem 59.466 de id. Idem D. Narciso Garcia, retirado.....	98'68
Idem 59.467 de id. Idem D. Nicolás Garcia, retirado.....	473'39
Idem 59.468 de id. Idem D. José Garcia Alvarez, retirado.....	338'42
Idem 59.471 de id. Idem D. Vicente Infiesta, retirado.....	5'50
Idem 59.472 de id. Idem D. Domingo Lopez, retirado.....	708'53
Idem 59.473 de id. Idem D. Francisco Lucia, retirado.....	202'86
Idem 59.476 de id. Idem D. Vicente Navas, retirado.....	121'65
Idem 59.477 de id. Idem D. Manuel Osorio Llera, retirado.....	1.314'12
Idem 59.484 de id. Idem D. José Perez Bac, retirado.....	2.792'95

(Se concluirá.)

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 20 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 37 á 39.
Madrid 18 de Enero de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion á caballo del correo de ida y vuelta entre Cabeza del Buey y Siruela, pasando por Sancti Spiritus.

- 1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Cabeza del Buey á Siruela, pasando por Sancti Spiritus, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.
- 2.º La distancia de 33 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en seis horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.
- 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Sección de Badajoz.
- 5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
- 6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.
- 7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.
- 8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.
- 9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Badajoz.
- 10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará á la comunicar la aprobación superior de la subasta.
- 11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remata ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.
- 12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.
- 13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Cabeza del Buey, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 17 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.
- 14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.525 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.
- 15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en la Administración de Rentas de Cabeza del Buey, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 250 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de

1 Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Cabeza del Buey á Siruela y vice versa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 11 de Enero de 1874.—El Director general, Víctor Balaguer.

Los vapores de la sociedad de trasportes marítimos de Marsella, que tocaban en Barcelona y Gibraltar conduciendo la correspondencia para la América del Sur, han suspendido por ahora sus viajes; por lo tanto toda la correspondencia para el Río de la Plata y Montevideo deberá franquearse con arreglo á la vía de Lisboa.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 18 de Enero de 1874.—El Director general, Víctor Balaguer.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de Puerto-Rico participa por conducto del Cónsul de España en Londres, con fecha 27 de Diciembre último, que no ocurre novedad en aquella isla, y que el estado sanitario de la misma es regular.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Sección y Gabinete Central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 17 de Enero de 1874.

Números.	NOMBRES.	Destino.
343	Amalia Nebot S.	Almaden.
344	Balbina Beltran.	Vitoria.
345	Carolina Lehmbro.	Vallecas.
346	Casilda de Celis.	Proañó.
347	Guadalupe Maricabal.	Guadalajara.
348	Cirilo Monserrat.	Barcelona.
349	Deogracias Gutierrez.	Olmedo.
350	Eugenio A. Herrero.	Languilla.
351	Isidro Gonzalez.	Valladolid.
352	Ignacio Parra.	Tarancon.
353	Josefa Padrego.	Murcia.
354	Juan Hernandez.	Málaga.
355	Juana Zorrilla.	Villasana.
356	Josefa F. de Tejada.	Barcelona.
357	Manuela Salvador.	Badajoz.
358	Maria Oñateria.	Oñate.
359	Marquesa de Villagarcía.	Carabanchel Bajo.
360	Manuel Villavicencio.	Jerez de la Frontera.
361	Perez.	Bürgos.
362	Pedro Baran.	Zaragoza.
363	Rafael Chaparre.	Córdoba.
364	Sebastian E. Suelto.	Cabañas de Yepes.
365	Vicente V. y Ferner.	Bocairente.
366	Victor Magro.	Zunita de los C.

Madrid 18 de Enero de 1874.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

Sanidad.—Sección 6.ª

El Regente del Reino se ha servido aprobar el adjunto pliego de condiciones, lista y tarifa bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta el servicio de la fonda, agua potable y lavadero de ropas del lazareto de San Simon por el tiempo de tres años; disponiendo proceda V. S. desde luego á la inserción del correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esa provincia, fijando el término de 30 días para admitir proposiciones, y llenándose cuantos requisitos y formalidades se prescriben en la legislación vigente sobre contratación de servicios públicos.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 2 de Diciembre de 1870.—RIVERO.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta el servicio de la fonda, agua potable y lavadero de ropas en el lazareto de San Simon (Vigo), provincia de Pontevedra.

1.ª El contratista se obliga á tener abierta una fonda bien surtida, á proveer de agua para beber y á que se laven las ropas en todo tiempo que haya cuarentenario del lazareto de San Simon.

2.ª Además de los artículos de que deberá estar provista la fonda, tendrá los suficientes para servir á los cuarentenarios en mesa redonda ó en sus habitaciones desayuno, almuerzo y comida, cuyo pormenor y precios máximos van expresados en la lista y tarifa que se publicará á continuación de este pliego de condiciones.

3.ª A los niños menores de 10 años se les cobrará en el gasto la mitad que á las personas mayores.

4.ª El suministro de alimento á los enfermos, al Jefe del destacamento y á las tripulaciones será á precios convencionales autorizados por el Gobernador de la provincia.

5.ª A los pobres de solemnidad, sanos y enfermos, se obliga el contratista á suministrar gratis el alimento.

6.ª Suministrará igualmente gratis toda el agua potable que necesiten para su consumo los empleados del lazareto y el destacamento.

7.ª Los cubiertos serán de plata, las vajillas de loza fina y de cristal, las mantelerías limpias, las baterías de cocina de hierro, y los artículos de comida y bebida abundantes, frescos y de primera calidad.

8.ª Tendrá derecho á inspeccionar estos últimos á su entrada en el lazareto, y á desechar en todo tiempo los que se encuentren en mal estado ó puedan perjudicar á la salud de los cuarentenarios, el Médico del departamento limpio, con sujeción á lo que determine el reglamento del lazareto.

9.ª El contratista tendrá obligación de establecer en la nueva galería de cristales una mesa de billar, seis de tresillo, ajedrez, damas, asalto y demás juegos no prohibidos por la ley, de puro recreo para los cuarentenarios. La tarifa de lo que se haya de satisfacer por los mismos se hará por el contratista, de acuerdo con el Director del lazareto y con la aprobación del Gobernador de la provincia. También el contratista deberá mantener á sus expensas el número de camareros, mozos y lavaderos indispensables, á juicio del Gobernador de la provincia, á fin de que todos los servicios que tienen por objeto estas condiciones se realicen con la rapidez y regularidad convenientes.

10. La casa-fonda del lazareto de San Simon se cederá al nuevo contratista bajo las mismas condiciones y en igual forma que la tiene el actual.

11. También se facilitará bajo inventario al nuevo contratista el edificio construido últimamente, con el mobiliario que contiene, sin otra obligación que hacer entrega del edificio y muebles el día en que termine el arriendo del servicio de la fonda en el mismo estado en que le sean entregados; no debiendo satisfacerse nada por vía de alquileres, y si solamente atender á la repesición, reparación y entretenimiento del edificio y mobiliario que reciba.

12. Siendo de cuenta del contratista el surtir de agua potable y para el lavado de las ropas del lazareto, practicará este servicio bien por medio de aljibes flotantes, ó como lo crea más conveniente, siendo de su obligación el pago de cuantos gastos sea forzoso hacer para cumplirlo.

13. El lavado de las ropas se hará por el contratista, pero los cuarentenarios le abonarán los precios corrientes; siendo de cuenta del mismo la construcción del lavadero en el caso de que el día que dé principio el contrato no exista ninguno en el lazareto de propiedad del Estado.

14. El contratista quedará también obligado á tener un bote tripulado para pasar á recoger la correspondencia pública y transportar los viajeros desde las embarcaciones al lazareto, mediante la retribución que estos abonen, la cual no podrá exceder de los precios que acostumbre á exigir en los demás puertos.

15. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer la acción contra la fianza y bienes de aquel.

16. El contrato durará tres años, que principiarán en el día que se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

17. Si durante el tiempo del contrato se terminaran las obras que han de dotar de aguas potables al lazareto, el contratista podrá aprovechar las que necesite sin recargo de ninguna especie.

18. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Pontevedra, y por los demás medios en la ciudad de Vigo, celebrándose aquella ante el Gobernador de la provincia y Alcalde de Vigo el día 22 de Febrero próximo, á la hora de doce de su mañana, en el despacho del Gobernador de la provincia y en la sala de sesiones del Ayuntamiento de Vigo.

19. El tipo máximo para el remate será el de las cantidades fijadas en la lista de precios que se publica á continuación de este pliego, no pudiendo admitirse proposición que exceda de aquella.

20. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Caja, como dependencia de la general de Depósitos, 2.500 pesetas en metálico ó su equivalencia en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, la que ampliará hasta 7.500 pesetas que quedarán en depósito para garantizar el servicio á que se obliga hasta la conclusión del remate.

21. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada si aquel no supiese escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior.

22. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

23. Para extender las proposiciones se observará la fórmula que sigue:

«Me obligo á desempeñar el servicio de la fonda, surtir de agua potable y los lavaderos de ropa en el lazareto de San Simon, bajo las condiciones que se estipulan en el pliego publicado en el Boletín oficial de la provincia el día de y á los precios siguientes:

(Aquí se estampará la lista con la mejora que en los precios crea oportuno hacer cada proponente.)

Aceptando desde luego la responsabilidad que se impone al contratista en el referido pliego y lista adjunta, en el caso de que no cumpla con todas sus estipulaciones, á cuyo efecto acompaña la correspondiente carta de pago en que consta ha hecho el depósito de la cantidad que como fianza se exige por la condición 20 del pliego.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos ó que contenga cláusulas ó condiciones será desechada.

24. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el pliego al Gobierno.

25. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubieren causado empate.

26. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y el de las copias correspondientes.

27. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

28. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Lista del pormenor y precios de la comida á que se refiere la condición 2.ª del pliego de condiciones que antecede.

DESAYUNO.

Té, café ó chocolate con leche ó sin ella, pan ó bizcochos.

ALMUERZO.

Tres platos variados diariamente: uno de pescado fino y dos de carne. Queso y dos postres.

COMIDA.

Dos sepas diversas; cocido; cuatro principios, uno de pastelería y otro de pescado fino; otro plato de repostería y tres postres. Té ó café, y una copa de licor.

El pan y agua se suministrarán en todas las comidas sin limitación. En el almuerzo y comida se servirá vino del reino, y con los postres de la comida una copa de Jerez ó de otro vino generoso equivalente.

TARIFA DE PRECIOS.	POR UNO.		POR TODOS.	
	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.
Desayuno	2	75	7	25
Almuerzo	2	50	7	25
Comida	4	00		

NOTAS. 1.ª Los vinos, licores y bebidas serán á los precios corrientes en los cafés y fondas de Vigo.

2.ª Los 30 días señalados por el decreto de S. A. el Regente del Reino que encabeza el pliego de condiciones para admitir proposiciones empezarán á contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID.

Pontevedra 14 de Enero de 1874.—El Gobernador, Fausto Garagarza.

Diputación provincial de Madrid.

La Excmo. Diputación provincial de Madrid saca á pública subasta por segunda vez el suministro de todas las hilazas que necesitan los talleres del Hospicio de esta corte, cuyo consumo en un año se calcula en 2.760 kilogramos; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta; verificándose el remate con arreglo al modelo formulado á continuación, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.195 pesetas, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 2.760 kilogramos de hilaza, bajo el tipo de 4 pesetas 33 cént. kilogramo; debiendo tener lugar la subasta á los 30 días de hallarse anunciada en la GACETA, y si este fuese festivo se verificará al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la misma, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiendo que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 17 de Enero de 1874.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en calle de, núm., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excmo. Diputación provincial de Madrid el suministro de todas las hilazas que necesitan los talleres del Hospicio de esta corte, cuyo consumo en un año se calcula en 2.760 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administración económica de la provincia de Castellón.

Habiendo sufrido extravío dos cartas de pago de imposiciones hechas en 21 de Febrero de 1868 en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia por D. Vicente Delago, importantes la una 35 pesetas, señalada con el núm. 35 del registro de inscripción, y la otra 20 pesetas, con el núm. 36, en el concepto de depósitos necesarios, he acordado insertar el presente anuncio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del reglamento de la Caja general, fecha 29 de Diciembre de 1868, á fin de que la persona en cuyo poder se hallen los referidos documentos se sirva entregarlos en esta Administración; en la inteligencia de que de no justificarse debidamente su adquisición no tendrán valor alguno.

Castellón 16 de Enero de 1874.—Juan Rodríguez y Perez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento popular de Madrid.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta el suministro de pan al primer asilo de mendicidad de San Bernardino de esta capital, bajo el tipo de 20 céntimos de peseta la ración de 460.093 gramos, ó sea una libra; cuyo servicio comenzará á regir cuatro días después de notificada al contratista la adjudicación definitiva del remate, y terminará el 30 de Setiembre de 1874. La subasta se verificará el día 25 del corriente, á la una de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y

demás referente á la licitacion de manifesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el de la subasta, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 17 de Enero de 1874.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta el suministro de pan á las casas de socorro de esta capital, bajo el tipo de 20 céntimos de peseta la ración de 400'093 gramos, ó sea una libra; cuyo servicio comenzará á regir cuatro dias despues de notificada al contratista la adjudicacion definitiva del remate, y terminará el 30 de Setiembre de 1874. La subasta tendrá lugar el dia 26 del corriente, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el de la subasta, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 17 de Enero de 1874.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

Contaduría del Ayuntamiento de Madrid.

Empréstito hecho al mismo por la casa-banca de los señores Erlanger y compañía, de Paris.

Aceptada por el Excmo. Sr. Alcalde primero popular de esta villa la comision de satisfacer por la Depositaria de este Municipio los cupones de las láminas del referido empréstito, respectivos á la anualidad vencida en 1.º de Enero del corriente año, los interesados en el mismo podrán presentar aquellos en la Contaduría de dicha corporacion con las correspondientes carpetas, que al efecto se facilitarán en la portería de esta dependencia desde el dia 24 del corriente, de doce á tres de la tarde, con exclusion de los feriados, en las que se señalará el dia para su pago si practicado el oportuno reconocimiento resultasen legítimos.

En dichas carpetas cuidarán los interesados estampar en reales vellon el importe de los cupones que comprendan, haciendo la reduccion de francos á reales, á razón de 3 rs. 80 céntimos cada uno.

Madrid 18 de Enero de 1874.—Eugenio Liberto de Arana.

Ayuntamiento constitucional de Villalon, provincia de Valladolid.

Por defuncion del que la obtenia se halla vacante una de las dos plazas de primera clase de Médico-cirujano titular de esta villa para la asistencia de las familias pobres, dotada con 1.250 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales. Las obligaciones del Facultativo son: hacer diariamente dos visitas ordinarias á los enfermos que estén á su cuidado, sin perjuicio de las extraordinarias que el mismo crea necesarias segun su dolencia.

Los vecinos pudientes pueden celebrar iguales ó ajustes con el Facultativo que sea agraciado, á lo que no podrá negarse, cuyo rendimiento dará un producto á dicho Facultativo mayor que el de su asignacion para la asistencia de las familias pobres.

Consta esta villa de 1.200 vecinos, de los cuales 500 están clasificados pobres, que estarán á cargo en proporcion de cada uno de los Facultativos y los restantes para la avenencia.

Los Profesores que aspiren á dicha plaza dirigirán sus solicitudes acompañadas de las hojas de méritos y servicios y la copia del título, todo legalizado por Escribano ó certificado por el Subdelegado de Sanidad del partido de donde residan, al Presidente de este Ayuntamiento dentro del término de 20 dias, contados desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Villalon de Campos Enero 12 de 1874.—El Presidente, Francisco Reoyo. V—17

Alcaldía constitucional de Cambre.

D. Benito Pazos Chas, Alcalde primero, Presidente del Ayuntamiento de este distrito.

Hago saber que hallándose vacante y regida interinamente la Secretaría de este Municipio, el mismo, en sesion extraordinaria celebrada en 21 de Noviembre último, acordó provistarla en propiedad con el haber anual de 1.250 pesetas. Los que adornados de las circunstancias que para su desempeño se requieren pretendan optar á ella, entregarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Municipio dentro del término de 30 dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Dado en Cambre á 13 de Enero de 1874.—Benito Pazos.—José M. Yañez Fernandez. C—23—2

Alcaldía constitucional de Ibiza.

D. Bernardo Calvet y Juan, Alcalde popular de esta ciudad. Declarada vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la obtenia, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, se anuncia al público para que los que aspiren á obtenerla puedan presentar sus solicitudes documentadas en dicha oficina dentro del término de un mes; á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Ibiza 11 de Noviembre de 1870.—El Presidente, Bernardo Calvet.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan Gotarredona. I—1—1

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Madrid.—Universidad.

Al Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, y por la Escribanía de D. Jacinto Calleja, se acudió por parte de Doña Jacoba y Doña María Concepcion Calderon y Arranz y por Don José Hernandez Torrecilla, como padre y legal representante de D. Mariano, D.ña Concepcion y Doña Purificacion Hernandez Calderon, solicitando se les confiera la posesion del mayorazgo fundado por Doña Juana de la Cuadra; y en su vista, practicadas las oportunas diligencias, se ha dictado el auto que dice así:

«Auto.—Resultando que Doña Juana de la Cuadra, viuda de Luis Villalta, por el testamento cerrado que otorgó en la ciudad de Toledo á 11 de Junio de 1631 ante el Escribano Alonso de Avila, que fué abierto y publicado por el Sr. Cebrían Perez, Alcalde ordinario de la misma ciudad, en 9 de Setiembre de 1634 ante el mismo Escribano, dispuso que un juro que tenia de 4.000 rs. de renta poco más ó ménos en cada un año, segun resultaria del privilegio, quedara vinculado para siempre jamás, sin que el principal se pudiera enajenar, sino que si en algun tiempo se redimiera, se volviese á imponer para que en todo tiempo estuviera permanente dicho vínculo de los 4.000 rs. de renta, de los cuales primeramente y ante todo el Cabildo de Sres. Curas y Beneficiados de aquella ciudad habia de haber 374 rs. en cada un año para que hiciese una memoria por su alma en la parroquia de Santa Leocadia de dicha ciudad cada año el dia de la octava de la Circuncision; y de los 3.600 y tantos reales restantes á los 4.000 vinculados, hubieran cada año por los dias de su vida Doña Petronila de Aguilar, su prima, 600 rs., Doña María de Aguilar y Porras 300 rs., Doña Luisa de la Cuadra, y á falta de esta su

hija Doña Lucia, otros 300 rs.; y despues de los dias de todas estas, los expresados 4.200 rs. recaerian en Doña Eugenia de la Cuadra, sus herederos y sucesores; y los 2.400 y tantos reales restantes al cumplimiento de los 4.000 y tantos del juro que dejaba vinculado los habrían y gozarían por mitad el Sr. D. Pedro de Paz, su hermano, y la Doña Eugenia de la Cuadra, y despues de los dias de aquel heredaría la mitad D. Diego de Paz, su hijo y sucesores, prefiriendo el mayor al menor y el varon á la hembra; y á falta de sucesores de dicho D. Diego gozarían la expresada mitad los sucesores legítimos de D. Pedro de la Paz y Jofre, hijo mayor del D. Pedro de Paz, prefiriendo el mayor al menor y el varon á la hembra; y á falta de ellos la heredaría la Doña Eugenia de la Cuadra y sus sucesores, y por falta de la Doña Eugenia heredarían la mitad que desde luego la dejaba y los 4.200 rs. que habia de gozar despues de los dias de la antedicha Doña Petronila y Doña María de Aguilar, Doña Luisa y Doña Lucia de la Cuadra, los sucesores de la Doña Eugenia, prefiriendo el mayor al menor y el varon á la hembra; y á falta de sucesores de una y otra parte heredaría todo el vínculo, excepto la parte que quedaba para el Cabildo, Alvaro Fernandez de la Cuadra y sus sucesores, y en su defecto gozaría todo el vínculo dicho Cabildo de Sres. Curas y Beneficiados para que el dia de la indicada fiesta la repartieran de limosna en la forma que les pareciese entre pobres honrados de aquella ciudad, prefiriendo á los parientes de la testadora; y por último, instituyó herederos del remanente de sus bienes, derechos y acciones del citado vínculo, y á los á él llamados, ó sea D. Pedro de la Paz y Doña Eugenia de la Cuadra y sus sucesores en la forma referida:

Resultando que en 23 de Noviembre de 1647, y en virtud de providencia del Sr. Alcalde mayor de la ciudad de Toledo, se dió á D. Pablo Sandin de Peramato, hijo de Doña Eugenia de la Cuadra, la posesion real, corporal *vel quasi* y en forma de los 4.211 rs. de renta del dicho juro que la testadora Doña Juana de la Cuadra vinculó para la línea de D. Pedro de Paz, mediante á que D. Diego de Paz, último poseedor de dicha parte de renta, habia fallecido sin sucesion:

Resultando que despues de otras varias sucesiones se confirió la posesion del enunciado vínculo á D. Antonio Fernando Calderon de la Cuadra en 31 de Mayo de 1755 por el Sr. Licenciado D. Francisco Hidalgo Chacon, Teniente-Corregidor de la villa de Herrera, ante el Escribano Blas Fernandez Quebrajo:

Resultando de la informacion testifical recibida que por fallecimiento de D. Fernando Antonio Calderon recayó el vínculo en su hijo D. Pablo Cecilio, y por el de este en su hijo mayor D. Mariano Calderon y Cabanillas, que en tal concepto gestionó en las oficinas de la Deuda pública la liquidacion y conversion de dicho juro, habiéndolo verificado ya antes como apoderado de su padre é inmediato sucesor al vínculo:

Resultando que D. Mariano Calderon y Cabanillas falleció en esta corte el dia 22 de Noviembre de 1852 bajo el testamento que en union con su esposa Doña María de la Concepcion Arranz otorgó en 30 de Junio de 1830 ante el Escribano de este número D. Francisco Antero Casado, y de dos memorias testamentarias que dejó firmadas y fueron protocoladas en virtud de mandato judicial en los registros del Escribano de este número D. Ignacio Palomar, en cuyas disposiciones dejó nombradas herederas á sus tres hijas habidas en su matrimonio con la Doña Concepcion, ya entonces difunta, Doña Enriqueta, Doña Jacoba y Doña Concepcion:

Resultando que por parte de D. José Chain y D. Andrés Daza, como esposos de Doña Jacoba y Doña María de la Concepcion Calderon y Arranz, y D. José Hernandez, como padre y legal administrador de los bienes de D. Mariano, Doña María de la Concepcion y Doña María de la Purificacion Hernandez y Calderon, hijos de la finada Doña Enriqueta y nietos del D. Mariano Calderon, han acudido á este Juzgado solicitando se les confiera la posesion del citado vínculo en la representacion que tienen:

Considerando que por la informacion testifical recibida se ha justificado que D. Mariano Calderon y Cabanillas entró en la posesion del citado vínculo por Doña Juana de la Cuadra, como hijo mayor de D. Pablo Cecilio, que sucedió á su padre D. Antonio Fernando, á quien judicialmente se confirió la posesion de él:

Considerando que habiendo fallecido D. Mariano Calderon y Cabanillas estando vigentes las leyes sobre desvinculacion, la mitad de los bienes de dicho vínculo debe pasar al inmediato sucesor, y la otra mitad de que libremente podia disponer recae en sus hijos y herederos:

Considerando que atendida la forma de suceder establecida por la fundadora, la mitad reservable de dicho vínculo debe recaer en Doña Enriqueta Calderon y Arranz, hija mayor de D. Mariano, por no haber dejado hijo varon;

Se otorga á Doña Jacoba y Doña María de la Concepcion Calderon y Arranz, y á D. Mariano, Doña Concepcion y Doña Purificacion Hernandez Calderon, en representacion de su finada madre Doña Enriqueta, con la cualidad de sin perjuicio de tercero, la posesion que solicitan del vínculo fundado por Doña Juana de la Cuadra en el testamento de que se ha hecho mérito; entendiéndose trasferida la mitad de él en los hijos de la Doña Enriqueta como inmediata sucesora, y la otra mitad en los mismos y Doña Jacoba y Doña María de la Concepcion Calderon y Arranz; cuya posesion se les dé en la copia original de la fundacion de dicho vínculo á voz y nombre de los bienes y derechos que le correspondan con el goce de usufructos y rentas desde el dia siguiente al del fallecimiento de D. Mariano Calderon, dándose para ello comision á Escribano y alguacil del Juzgado; y verificada, dese cuenta.

El Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad en Madrid, lo mandó y firma á 15 de Diciembre de 1870.—Francisco García Franco.—Jacinto Calleja.

Con arreglo, pues, á lo acordado, se ha conferido á los enunciados señores la posesion pretendida, y se hace público por medio del presente á fin de que las personas que se consideren perjudicadas comparezcan á deducir sus acciones dentro del término de 60 dias, contados desde el siguiente al en que se inserte en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que pasado este término se amparará á dichos interesados en a posesion conferida.

Madrid 16 de Enero de 1874.—Calleja. X—88

Mérida.

El Licenciado D. Juan Bautista Alonso y Jular, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en el expediente pendiente en este mi Juzgado por la Escribanía del infrascrito que refrenda sobre sucesion á la mitad reservable de los bienes que constituyeron el patronato de legos fundado por el Licenciado D. Alonso Montero Cortés, Presbítero, vecino que fué de la villa de Zarza junto Alange, en ella, á 28 de Mayo de 1680, de que fué último poseedor D. Manuel Pereso y de la Vera Rodrigo de Cárdenas &c., de esta vecindad, donde falleció, se ha acordado por auto de 11 del corriente llamar por edictos á los que se crean con derecho á dichos bienes para que en el término de 30 dias, contados desde el en que aparece inserto el presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en forma; entendiéndose que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mérida á 14 de Enero de 1874.—Juan Bautista Alonso y Jular.—El Escribano actuario, José María Becerra. X—89

Cambados.

D. Ricardo Labaca, Juez de primera instancia de Cambados. Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que sean acreedores de D. Urbano Carús, vecino de Villagarcía, para que en el dia 23 de Febrero próximo, y hora de once de la mañana, comparezcan en este Juzgado á celebrar junta general para tratar de la quita y espera que aquel ha solicitado; previniendo á dichos acreedores que deben presentarse en la junta con el título de su crédito respectivo, bajo apercibimiento de no ser admitidos en ella; pues así lo tengo acordado á instancia del Carús en providencia de 22 de Diciembre último.

Dado en la villa de Cambados á 5 de Enero de 1874.—Ricardo Labaca.—Por mandado de S. S., José Cándido Jimenez. X—90

Huelva.

D. Juan Delabat y Luna, Juez comisario de la quiebra de D. Alfredo de Tellechea.

Hago saber que con el fin de que todos los acreedores en la citada quiebra puedan presentar los títulos justificativos de sus créditos á los síndicos de la misma D. Ramon García Jalon y D. Gregorio Jimenez y Jimenez, vecinos y del comercio de esta capital, he tenido á bien señalar el término de 30 dias, contados desde esta fecha, y que finalizan en igual dia del mes de Febrero próximo venidero; asimismo tendrá lugar la junta de exámen y reconocimiento de créditos el 18 del citada Febrero, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado de primera instancia.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Dado en Huelva á 7 de Enero de 1874.—Juan José Delabat.—Por su mandado, Vicente Muñoz Caballero. X

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario

D. Domingo Vazquez y Mon, dictada en los autos de concurso voluntario de acreedores de D. Manuel Maradona, se ha nombrado síndicos de dicho concurso en junta general celebrada en 10 del corriente, y han resultado elegidos por mayoría los Sres. D. Mauricio San Martín y D. Antonio García; y en providencia de 11 del corriente se ha mandado darles posesion de todos los bienes pertenecientes al referido concurso, y que se publique su nombramiento en los periódicos oficiales de esta capital á fin de hacer saber á los deudores del concursado que entreguen á dichos síndicos cuantos enseres, dinero y demás que pertenezcan al mismo concurso.

Madrid 14 de Enero de 1874.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. M—X—9

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano D. Vicente Reyter, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve dias á D. Manuel Fernandez y Perez para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el edificio que fué de las Salesas, para responder á los cargos que le resultan en cierta causa criminal.

Madrid 13 de Enero de 1874.—V.º B.º—Rosell.—El Escribano, Reyter. M—76

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada del Escribano D. Vicente Reyter, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y término de nueve dias al Director y Administrador del periódico *El Pendón Español* para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el edificio de las Salesas, á responder á los cargos que les resultan en la causa que se sigue por denuncia de un artículo inserto en el núm. 43 de dicho periódico; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará perjuicio.

Madrid 13 de Enero de 1874.—V.º B.º—Rosell.—El Escribano, Reyter. M—77

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano D. Telesforo Robles, se cita á la persona que le haya sido sustraída una caja de hierro, que fué hallada en la mañana del 7 de Diciembre último orilla del mural del cuartel de artillería, para que comparezca en dicho Juzgado á prestar declaracion en las diligencias criminales que de oficio se instruyen; á cuyo fin se inserta este anuncio en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia.

M—68

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se cita, llama y emplaza á Marcelo Martínez Casanova para que en el término de 10 dias, que por primero se le señala, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, sito en el convento que fué de las Salesas, con objeto de ampliarle la indagatoria en causa que contra él y otros se sigue por estafa.

M—64

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita á las personas que en la noche del 3 de Noviembre de 1869, como á las siete y media de ella, presenciaron en el salon del Prado la cuestion tenida entre dos agentes de Orden público y un caballero, en la que se dispararon varios tiros por aquellos, para que en el preciso término de 10 dias comparezcan en la sala-audiencia de dicho Juzgado á prestar la oportuna declaracion; bajo apercibimiento.

Madrid 12 de Enero de 1874.—Salustiano García Muñoz. M—65

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Garijo é Iglesias, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital por indisposicion del propietario, refrendada por el Escribano D. Juan Joaquin Jimenez, por medio del presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Lorenzo Jover, que habitó en la carretera de Extremadura, en un corral ó caseta propia de Felipe el tabernero, para que dentro del término de nueve dias se presente en la audiencia de su Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á responder de los cargos que contra él resultan en causa criminal; advertido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Enero de 1874. M—66

En virtud de providencia del Sr. D. José María Garijo é Iglesias, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Latina por indisposicion del propietario, refrendada por el Escribano D. Juan Joaquin Jimenez, por medio del presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Bernardo Vega, conductor del carro núm. 961, el cual se encierra en la Era del Mico, para que dentro del término de nueve dias se presente en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á responder de los cargos que contra él resultan en causa que instruyo sobre atropello; advertido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Enero de 1874. M—67

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por el Escribano D. Tomás Bande, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Bartolomé Gomez, que habitó Ronda de Segovia, núm. 22, cuarto tercero, para que en el término de nueve dias, contados desde la fijacion de este anuncio, se presente en dicho Juzgado y Escribanía á prestar declaracion en causa que contra el mismo se sigue por atropello á Manuela Balbana; y en la inteligencia que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Enero de 1874. M—68

Ignorándose el domicilio que en la actualidad tenga D. José Dorrego y Fernandez, que vivía en la calle de Zurita, núm. 42, bollería, se le cita por medio del presente para que en el término de nueve dias se presente en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina y Escribanía de D. Tomás Bande para prestar declaracion en causa pendiente en el mismo; y en la inteligencia que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Enero de 1874. M—69

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de ella, refrendada por el Escribano D. Juan Joaquin Jimenez, por medio del presente y término de nueve dias se llama á Joaquin Hernandez y su esposa María Moreno para que dentro de ellos se presenten en la sala-audiencia de su Juzgado á prestar cierta declaracion en causa criminal.

Madrid 13 de Enero de 1874. M—70

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Jerónimo García para que dentro de nueve dias que por primero y último término se le señala comparezca en la audiencia de dicho señor, sito en el edificio de las Salesas, para recibirle declaracion en causa que en este Juzgado se sigue por la Escribanía de Lopez; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.—V.º B.º—Prat. M—74

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Félix Prat, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon y término de 10 dias á Sandalia Prados para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Acisclo Moya, sitos en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á prestar una declaracion en causa criminal que contra la misma se sigue por el delito de lesiones á Juan Moran; apercibida que de no comparecer será declarada contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Enero de 1874.—V.º B.º—Prat. M—72

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Félix Prat, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa

de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon y término de 40 días á Estefana y Petronila Chozas para que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de D. Acisclo Moya, sitios en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á prestar una declaración en causa criminal que contra las mismas se sigue por lesiones; aperechidas que de no comparecer serán declaradas contumaces y rebeldes y las parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Enero de 1874.—V. B.—Prat. M—73
Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Félix Prat, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon y término de 40 días á Marta Viña para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Acisclo Moya, sitios en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á prestar una declaración en causa criminal que contra la misma se sigue por hurto; aperechida que de no comparecer será declarada contumaz y rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Enero de 1874.—V. B.—Prat. M—74
Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Félix Prat, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon y término de 40 días á Andrés Delgado Patel para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Acisclo Moya, sitios en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á prestar una declaración en causa criminal que contra el mismo se sigue por el delito de hurto; aperechido que de no comparecer será declarado contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Enero de 1874.—V. B.—Prat. M—75
D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.
Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Manuel Vargas y Leon, natural de Calles, vecino de Caudete, de 43 años, tratante en caballerías, para que dentro de nueve días que por tercero y último pregon se le señala se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en la causa que en el mismo se le instruye sobre haber hecho uso de una cédula falsa, expedida con el nombre supuesto de Manuel Lopez y Madruga; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia del expresado Vargas y Leon mando publicar el presente.

Dado en Calatayud á 13 de Enero de 1874.—Pablo Reverter.—De su orden, Julian Ortega. C—24
D. Faustino García Sarria, Juez de primera instancia de esta villa de Cuéllar y su partido.
Por el presente primer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Juan García del Sol y Calixto Benito de Andrés, vecinos de Torrecilla del Pinar, para que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por tentativa de robo en la noche del 29 de Noviembre último; bajo aperechimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cuéllar á 15 de Enero de 1874.—Faustino G. Sarria.—El Escribano actuario, Mariano de Villanueva. C—26
D. José Zavala y Aguilar, Juez interino de este partido de Lillo por vacante.
Por el presente cito, llamo y emplazo á José María Pozo, de oficio barbero, vecino de Tembleque, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la sumaria que contra el mismo se instruye por desacato; aperechido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lillo á 16 de Enero de 1874.—José Zavala y Aguilar.—Por su orden, Eduardo Gomez. L—9
D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.
Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Pilar Montañés para que á término de 40 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra la misma resultan en causa criminal que instruyo sobre hurto de varias ropas de Eusebio Aidama, vecino de Cabezon.

Dado en Valladolid á 13 de Enero de 1874.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Manuel Rodriguez. V—18
NOTICIAS OFICIALES.
Bolsa de Madrid.
COTIZACION OFICIAL DEL DIA 18 DE ENERO DE 1874.
Fondos públicos.
Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 27-05, 10, 27-00, 26-90, 75, 80 y 85; 26-90 y 27-00 pequeños; no publicado, 26-75 p.; á plazo, 27-00 fin cor. fir.
Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 31-00.
Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, idem, 98-00.
Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 72-90, 75, 85 y 70.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., no publicado, 63-00.
Idem de obras públicas, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Julio de 1858, de 2.000 rs., id., 54-00.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 50-40, 50 1/2, 50-15, 49-90, 80, 75 y 80.
Acciones del Banco de España, sin dividendo, no publicado, 145-75 y 146-00.
Idem de la Sociedad española de Crédito comercial, publicado, 34-50 y 32-15.
Cambios.
Londres, á 90 días fecha, 50-00.
Burdeos, á 8 días vista, 5-18.
Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various locations and their corresponding financial or legal statuses.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various locations and their corresponding financial or legal statuses.

Bolsas extranjeras.
LONDRES 4 de Enero.—Consolidados, á 92 1/4.
MARSELLA 4 de Enero.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 29 5/8.

Observatorio de Madrid. Observaciones meteorológicas del día 18 de Enero de 1874. Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 18 de Enero del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Lists meteorological data for the day.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 18 de Enero de 1874.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather reports from various locations.

Observatorio de Marina de San Fernando (1). Observaciones meteorológicas del día 9 de Enero de 1874.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0º, TEMPERATURA en grados centígr., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO (DIRECCION, FUERZA), ESTADO del cielo. Lists marine meteorological data.

Temperatura máxima del día 44,4.
Temperatura mínima del día 10,8.
Temperatura máxima al Sol 37,7.
Evaporacion en las 24 horas 0,5 milímetros.
Lluvia en las 24 horas

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros.
(2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Dirección general de Comunicaciones
Por el mal estado de las líneas sólo se recibió parte de Salamanca, en cuyo punto llovió ayer.

Ayuntamiento popular de Madrid.
Del parte remitido en estedia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:
Carne de vaca, de 12 á 13 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'31 el kilogramo.
Idem de carnero, á 0'61 pesetas la libra, y á 1'35 el kilogramo.
Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocinoañejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.
Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.
Jamón, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'95 á 0'44 el kilogramo.
Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.
Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.
Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.
Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.
Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'13 el kilogramo.
Idem mineral, á 1'42 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.
Trigo, de 12'50 á 13'75 pesetas la fanega, y de 22'63 á 24'89 el hectolitro.
Cebada, á 5'37 de 5'50 pesetas la fanega, y de 9'72 á 9'96 el hectolitro.
NOTA.—Reses degolladas ayer.
Vacas... 162
Carneros... 464
Corderos lechales... 69
Terneros... 47
Cabritos... 21
Cerdos... 196
TOTAL... 929

Su peso en libras... 123.364.—Idem en kilogramos... 56.758'942.
Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 18 de Enero de 1874.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID.—El Sr. D. Eduardo Benot, ex-Diputado Constituyente, vuelve á dedicarse á la enseñanza, estableciendo clases de Matemáticas, Física, alemán, francés, inglés é italiano en la calle de Fuencarral, 8, bajo derecha.
Se ha repartido el núm. 2.º de La Moda elegante ilustrada, que contiene, además de varios é interesantes artículos de modas y literarios, una selecta coleccion de dibujos para labores femeniles, modelos de trajes de última novedad y otros objetos de utilidad é interés para el bello sexo. Acompaña tambien al núm. 2.º un lindo figurin iluminado.

El domingo próximo se pondrá en escena por la compañía que, bajo la direccion del aventajado actor Sr. Vico, actúa en el teatro de la Alhambra el drama de D. José Zorrilla titulado El zapatero y el Rey, despues de cuyas representaciones principiarán las del de gran espectáculo Pizarro el conquistador, para el cual están pintando cinco decoraciones los Sres. Ferri y Busato. Los esfuerzos de dicha compañía aumentarán indudablemente el favor que le dispensa el público.

Anuncios.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—EL CONSEJO DE Administracion de esta Sociedad ha aceptado para que sirva de base en pública y extrajudicial subasta una proposicion de compra de la casa núm. 16 de la calle de Serrano, habiendo designado la una de la tarde del día 30 de Enero próximo para la licitacion.
El pliego de condiciones se halla de manifiesto todos los dias no feriados en las oficinas de esta Sociedad, sitas en el hôtel núm. 3 de la calle de Villanueva.
Madrid 30 de Diciembre de 1870.—El Director, Jacinto María Ruiz. X—2534—12

LA PENINSULAR.—ESTA COMPAÑIA CELEBRA JUNTA GENERAL Extraordinaria de socios el 5 de Febrero próximo, á las doce en punto de su mañana, en el piso bajo de la casa Carrera de San Jerónimo, núm. 53.
Las tarjetas personales de entrada se facilitarán desde el día 1.º de dicho mes á los 100 mayores imponentes que tienen derecho de asistencia con arreglo á estatutos.
Madrid 16 de Enero de 1871.—El Director general, Leandro Rubio. X—86

COMPANIA IBÉRICA DE RIEGOS.—EL CONSEJO DE ADMINISTRACION de esta Compañia ha señalado el día 31 del actual para el segundo sorteo de obligaciones de la segunda serie en número de 25; cuyo acto tendrá lugar á la una de la tarde de dicho día, bajo la presidencia del Sr. Delegado del Gobierno.
Lo que se anuncia para los efectos legales.
Madrid 16 de Enero de 1871.—El Director gerente, George Knowles. X—91

Santos del día.

San Canuto, Rey, y San Mário y compañeros mártires, y San Ponciano, mártir.
Cuarenta Horas en la parroquia de San Sebastian.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho de la noche.—Funcion 36 de abono.—Turno 2.º par.—L'Africana.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 110 de abono.—Turno 2.º par.—Una boda improvisada.—El manjao de espárragos.—El maestro de escuela.—Baile.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 124 de abono.—Turno 1.º.—El molinero de Subiza.
BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 136 de abono.—Turno 1.º par.—La zarzuela nueva de gran espectáculo en tres actos y en verso, titulada El potosi submarino.
TEATRO DE VARIEDADES.—A las siete y media de la noche.—A un cobarde otro mayor.—Juana la Rabiortona.
TEATRO DE CALDERON (Madera baja, núm. 8).—A las ocho de la noche: Un sarao y una soirée, primer acto.—A las nueve: Segundo acto.—A las diez: Casado y soltero.
TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—Turno impar.—La mujer de un artista.—Un joven comprometido.
TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—Funcion 41 de abono.—Turno impar.—A las ocho de la noche.—Andese V. con bromas.—A las nueve: Ultimo adios.—A las diez: Sistema homeopático.—A las once: Astucias de un asistente.